

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL


ESTADO ELECTRÓNICO 172

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

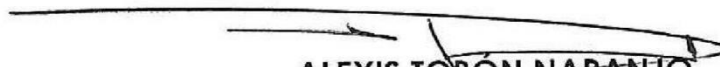
Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1460-1	Tutela 1ª instancia	RÓMULO MURILLO RUBIANO	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO-ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Septiembre 30 de 2021
2021-1298-3	AUTO LEY 906	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	FLOR TORO GÓMEZ Y CARLOS MUÑOZ RAMÍREZ	confirma auto de 1ª instancia	Septiembre 29 de 2021
2021-1456-3	auto ley 906	HURTO CALIFICADO	JUAN HUMBERTO RENDÓN CUERVO	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 30 de 2021
2021-1478-3	Tutela 1ª instancia	ALEXANDER DE JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ	CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA	Niega por improcedente	Septiembre 30 de 2021
2021-1496-3	Tutela 1ª instancia	SEBASTIÁN MARULANDA RUIZ	JUZGADO 1º DE E.P.M.S DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Septiembre 30 de 2021
2021-1471-3	AUTO LEY 906	YEIFFER ANTONIO HERNÁNDEZ POSSO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	Confirma auto de 1ª instancia	Septiembre 30 de 2021
2021-1470-4	Tutela 1ª instancia	DUBERLEY ALEXIS LONDOÑO ÁLVAREZ	JUZGADO 2º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Septiembre 30 de 2021
2021-0604-4	auto ley 906	HOMICIDIO	JUAN DAVID MACHADO SÁNCHEZ	Confirma auto de 1ª instancia	Septiembre 30 de 2021
2021-0269-5	Tutela 1ª instancia	MAURICIO RAMÓN DURANGO MONTOYA	JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA Y O	concede recurso de apelación	Septiembre 30 de 2021
2021-1469-5	Tutela 1ª instancia	DARWIN DE JESÚS CALDERÓN	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANT, Y OTROS	Niega por hecho superado	Septiembre 30 de 2021
2021-1487-5	Tutela 1ª instancia	JUAN DAVID CASTRILLÓN MONSALVE	FISCALÍA SECCIONAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA	Niega por hecho superado	Septiembre 30 de 2021
2021-1420-5	Tutela 2ª instancia	JORGE MARIO ÁLVAREZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRAS	Revoca sentencia de 1ª instancia	Septiembre 30 de 2021

2021-1541-6	Tutela 1ª instancia	EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA	,	Inadmite acción constitucional	Septiembre 30 de 2021
-------------	---------------------	----------------------------	---	--------------------------------	-----------------------

FIJADO, HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 131

PROCESO : 2021-1460-1 (05000-22-04-000-2021-00543)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : RÓMULO MURILLO RUBIANO
ACCIONADAS : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO
BERRIO-ANTIOQUIA Y OTROS
DECISIÓN : NIEGA TUTELA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor RÓMULO MURILLO RUBIANO en contra del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO-ANTIOQUIA y el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO NARE-ANTIOQUIA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la justicia y al Juez natural.

A la demanda se vinculó de manera oficiosa a la FISCALÍA que instruye el proceso, según el actor, LA FISCALÍA 042 SECCIONAL

DELEGADA ANTE EL JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO (Antioquia) y también aduce que actuó la FISCALÍA 24 LOCAL DE PUERTO BERRIO, al DEFENSOR que lo asistió en el trámite y a la VÍCTIMA(S) o al APODERADO DE LA VÍCTIMA por asistirle algún interés en las resultas del proceso.

LA DEMANDA

En esencia, expuso el actor que el señor Jaime Rodrigo Escobar López presentó denuncia penal en su contra y del señor Néstor Fabio Muñoz Arbeláez y Ernesto Lozano Gómez, por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público y uso de documento falso, tramitado por la Fiscalía 042 Seccional Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío, Radicado 2019-00029 y el CUI. 05 585 61 00197 2015 802458.

Aduce que el denunciante presentó ante el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, solicitud de suspensión del poder dispositivo de la Finca El Porvenir, de propiedad de los comuneros Rómulo Murillo Rubiano (dueño del 50%) y Pablo César Escobar López y Clara Sofía Escobar López (dueños del otro 50%) siendo remitida al Juez Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Puerto Nare- Antioquia quien en audiencias del 11 de noviembre y 10 de diciembre de 2020 se declaró competente y no cumplió con el procedimiento establecido por el párrafo final del artículo 54 en armonía con el 341 del Código de Procedimiento Penal, esto es remitir el asunto inmediatamente al superior jerárquico para que definiera qué

especialidad de la jurisdicción ordinaria es la competente para continuar el proceso, si la civil o la penal.

Afirma que su defensor de confianza solicitó a la Fiscalía 42 Seccional dictar orden de archivo de las diligencias por no existir fundamentos fácticos que permitan tramitar la actuación y por incompetencia de la jurisdicción penal para continuar con el proceso.

Manifiesta que el Juez Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Puerto Nare el 10/12/2020, suspendió el poder dispositivo sobre el inmueble rural, decisión que fue apelada conociendo de dicho recurso el Juez Penal del Circuito de Puerto Berrío que en providencia el 18 de mayo de 2021 decidió confirmar lo resuelto por el Juez de Primera Instancia.

Por lo anterior, solicitó se amparen los derechos fundamentales invocados y se declare la nulidad de las providencias de fecha 10/12/2020 y 18/05/2021 proferidas, la primera, por el Juez Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Puerto Nare-Antioquia: y la segunda, por el Juez Penal del Circuito de Puerto Berrío-Antioquia dentro de las actuaciones penales radicadas bajo el número 2019-00029, CUI. 05 585 61 00197 2015 802458 de Jaime Rodrigo Escobar López contra Rómulo Murillo Rubiano y Néstor Fabio Muñoz Arbeláez, por haberse pretermitido el procedimiento de la remisión inmediata de las actuaciones penales citadas al superior jerárquico competente, para que decidiera la solicitud de incompetencia de toda la jurisdicción ordinaria penal para conocer el problema litigioso sobre el derecho real de los predios que fueron amparados por

posesión por la jurisdicción civil policía, propuesta por el abogado defensor de los iniciados, según los artículos 54 en armonía con el 341 del C.P.P.

Adicionalmente, solicitó que se ordene a la Fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrío remita de inmediato las actuaciones radicadas bajo el número 2019-0029 al superior jerárquico para que decida la solicitud de incompetencia de la jurisdicción ordinaria penal.

LAS RESPUESTAS

1.- El Fiscal 24 Local de Puerto Berrío indicó que por disposición de la Dirección Seccional de Fiscalía Magdalena Medio, fue a apoyar las audiencias fijadas a la Fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrío entre tanto, el titular de dicha Fiscalía se reintegrara a sus funciones, pues producto de las secuelas del Covid fue incapacitado por un largo periodo, motivo por el cual acudió a una audiencia de segunda instancia, pero no recuerda la fecha.

2.- El apoderado de víctimas informó que el origen del proceso penal tiene como fundamento una denuncia formulada contra el actor por las conductas punibles de fraude procesal, uso de documento público falso, entre otras, debido al uso de una certificación falsa en un trámite notarial en el que el accionante fue interesado. Señala que el actor afirma erróneamente que la competencia de lo Penal es improcedente y que le corresponde es a lo civil, pasando por alto que ese trámite civil tuvo

fundamento en una certificación espuria que despojó de una porción de tierra a sus poderdantes.

Adujo que la diligencia que ataca el accionante es una solicitud de medida de restablecimiento del derecho de que trata el artículo 101 del C.P. P, cuya competencia radica en el Juez Penal de Garantías que tenga competencia en el lugar de los hechos.

Afirma que el accionante está demostrando que el apoderado desconoce la estructura de la Ley 906 de 2004 solicitando incompetencia, archivo por falta de medios suasorios y la suspensión de un restablecimiento del derecho solicitado por la víctima.

Solicita rechazar por improcedente el amparo de tutela, debido a que la suspensión del poder dispositivo es una medida de restablecimiento del derecho de carácter penal, no existe causal de incompetencia, es una flagrante equivocación por desconocimiento de la estructura procesal de la Ley 906 de 2004 y no puede acudirse a la nulidad de lo actuado como remedio procesal, por lo que se está ante la inexistencia de lesión o amenaza a derecho o garantía fundamental alguno.

3.- El Fiscal 42 Seccional de Puerto Berrío expone que adelanta investigación penal con el CUI. 05 585 61 00197 2015 80245 por denuncia presentada por Jaime Rodrigo Escobar López el 31/10/2015, en el cual hace saber que los señores Rómulo Murillo Rubiano y Néstor Fabio Muñoz Arbeláez utilizando una resolución administrativa del 09/03/2010 de la Dirección de Sistemas de

Información y Catastro de la Secretaría de Hacienda y apoyo ciudadano de la Gobernación de Antioquia procedieron a falsificarlo para que el Notario Único de Puerto Nare, para la fecha de los hechos 31/03/2010, otorgara una falsa escritura pública.

Informa que el apoderado de víctimas solicitó ante el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare la suspensión del poder dispositivo del inmueble, petición que coadyuvó debido a que de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, se puede inferir la existencia de punibles contra la fe pública.

Explica que conforme lo obrante en las diligencias puede inferirse la existencia de 2 presuntos delitos contra la fe pública y la Fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrío, por factor territorial, es la competente para continuar con la indagación, ello por cuanto el artículo 250 de la Constitución Política consagra que la Fiscalía está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revisten las características de un delito que lleguen a su conocimiento, por lo que no es posible la pretensión de archivo de las diligencias y la declaratoria de incompetencia.

4.- El Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare informó que tal y como se puede constatar al escuchar el audio de la audiencia realizada el 12/11/2020, ni el accionante, ni el defensor que lo representó en la audiencia de control de garantías, hicieron pronunciamiento alguno en relación con el parágrafo final del artículo 54 en armonía con el 341 del C.P.P., por lo que no se tuvo

conocimiento de petición de incompetencia de la jurisdicción penal, debido a ello no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

Se pronunció sobre cada uno de los hechos del escrito tutelar y explicó que conforme al artículo 101 de la Ley 906 de 2004 ese despacho sí tiene competencia para conocer de la solicitud de suspensión del poder dispositivo de un bien y que conforme la documentación obrante se ordenó la suspensión del poder dispositivo del bien inmueble denominado Hacienda El Porvenir pues, es un hecho que la Fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrío adelanta la indagación por los presuntos delitos de falsedad material en documento público y obtención de documento público falso y en el caso hay motivos fundados para inferirse que en el título de propiedad, correspondiente a la escritura del 31/03/2010 de la Notaría Única de Puerto Nare, se hizo uso de una certificación falsa, con el cual se despojó de una porción de tierra a unas personas que son presuntamente víctimas.

Advierte que hay inexistencia del requisito de inmediatez en tanto la diligencia de control de garantías se adelantó del 10/12/2020 y la apelación elevada ante el Juzgado Penal del Circuito es del 18/05/2021, por lo que no está muy clara la inminente y urgente afectación de los derechos fundamentales del accionante. De otro lado, aduce que el Juez de Control de Garantías es el competente para conocer de la solicitud de suspensión del poder dispositivo como mecanismo de reparación integral y restablecimiento del derecho, por lo que no existe causal de incompetencia. Por lo anterior solicita se rechace por improcedente la acción de tutela.

5.-. El Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío informó que la Fiscalía 042 Seccional de Puerto Berrío, Antioquia, adelanta indagación con CUI 05 585 61 00197 2015 80245, contra los señores Rómulo Murillo Rubiano y Néstor Fabio Muñoz Arbeláez, por los presuntos delitos de Falsedad Material En Documento Público, Uso De Documento Público Falso, Obtención De Documento Público Falso y Fraude Procesal.

Expuso que el Juzgado Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Puerto Nare el 10/12/2020 accedió a una de las 3 pretensiones elevadas por el apoderado de víctimas, relativa a la suspensión del poder dispositivo del bien inmueble “Hacienda El Porvenir” de Puerto Nare decisión contra la cual fue interpuesto el recurso de apelación, por lo que el despacho mediante providencia del 18/05/2021 confirmó la decisión de primera instancia.

En la citada providencia indicó en primer lugar, que era competencia del juez atender y decidir sobre la solicitud de suspensión del poder dispositivo del bien inmueble “Hacienda El Porvenir de Puerto Nare; en segundo lugar, la confirmación obedeció a que tanto el peticionario como el Juez tuvieron presente la identificación del bien sujeto a registro, su vinculación con las acciones fraudulentas, la existencia de motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente, el juicio de proporcionalidad, idoneidad necesidad y proporcionalidad.

Solicita se niegue por improcedente la acción de tutela por cuanto no se cumple con el requisito de inmediatez y la decisión estuvo

ajustada a derecho y por el hecho de no compartirse, no puede calificarse de violatoria de derecho fundamental alguno, además que el accionante pretende es revivir etapas procesales que ya fueron superadas en la actuación.

LAS PRUEBAS

1.- El accionante aportó querrela policía civil por perturbación a la posesión, constancia de inscripción de la Superintendencia de Notariado y registro de la medida cautelar emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, Certificado de Registro e Instrumentos públicos, memorial dirigido al Juez Penal del Circuito de Puerto Berrío agregando nuevos argumentos a la impugnación interpuesta contra el auto del 04/12/2020 y constancia de envío del memorial al correo del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío, donde se realiza inscripción de la medida de protección judicial sobre el inmueble por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare.

2.- El Apoderado de víctimas anexó acta de audiencia de suspensión del poder dispositivo ante el Juez Promiscuo de Puerto Nare y Poder para actuar como representante de víctimas en la actuación penal que se adelanta.

3.- El Fiscal 42 Seccional de Puerto Berrío aportó respuesta a derecho de petición de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno dirigida al Doctor Ernesto Lozano Gómez, constancia de envío al correo electrónico erlogo-2008@hotmail.com;

erlogo.2008@hotmail.com; erlogo2008@hotmail.com.

4.- El Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare remitió link del audio de la audiencia de control de garantías de fecha 10/12/2020 y la carpeta con el correspondiente material para adelantar la solicitud de la audiencia de control de garantías y la carpeta de la Fiscalía 42 Seccional Delegada ante el Juez Penal del Circuito de Puerto Berrío recibida según afirma, antes de celebrarse la audiencia.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo,

debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexequibles los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

Se expresó que no “riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”.

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance del afectado. Es decir, el amparo constitucional en estos casos se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de ella se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) *Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.*

- (ii) *Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- (iii) *Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.*
- (iv) *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.*
- (v) *Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,*
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.*

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados. Así, debe presentarse alguna de las siguientes circunstancias: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto orgánico, (iv) defecto procedimental, (v) vía de hecho por consecuencia, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales

de alguna de las partes. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, el señor RÓMULO MURILLO RUBIANO considera que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare-Antioquia que en audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2020 accedió a la solicitud elevada por el representante de víctimas, sin tener competencia para ello y ante la cual fue interpuesto el recurso de alzada, siendo negado por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio-Antioquia en providencia del 18 de mayo de 2021 que confirmó en su integridad la decisión objeto de apelación.

Por lo que solicita se decrete la nulidad de lo decidido en audiencia del 10 de diciembre de 2020 correspondiente a la suspensión del poder dispositivo de la Finca El Porvenir situada en el municipio de Puerto Nare-Antioquia, de la cual la afirma es propietario en un 50%, y nulidad de la decisión del 18 de mayo de 2021 que confirmó la de primera instancia, teniendo en cuenta que no es competencia la jurisdicción ordinaria Penal, pues le corresponde es a la especialidad civil, el trámite de la actuación.

Frente a lo anterior, es necesario precisar que la tutela por su

carácter residual y subsidiario, no es el mecanismo indicado para ordenar la nulidad de las decisiones emitidas en función de control de garantías y mucho menos la nulidad de suspensión del poder dispositivo de un inmueble ordenados dentro de una investigación de un proceso penal, pues es de resorte del juzgado respectivo y debe la parte interesada acudir a las normas que tiene a su disposición en el procedimiento penal.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

En respuesta a la demanda de tutela, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare-Antioquia informó que el Apoderado de Víctimas solicitó entre otras peticiones, la suspensión del poder dispositivo del inmueble denominado la Hacienda El Porvenir ubicado en el municipio de Puerto Nare, dentro del proceso radicado con el CUI. 05 585 61 00197 2015 80245 donde figuran

¹ Sentencia T-625 de 2000.

como imputados los ciudadanos RÓMULO MURILLO RUBIANO y NÉSTOR FABIO MUÑOZ ARBELÁEZ, tramitado por los presuntos delitos de falsedad material en documento público, uso de documento público falso, obtención de documento público falso y fraude procesal, oficina judicial que en audiencia preliminar celebrada el 10 de diciembre de 2020 accedió a la medida y contra la cual el defensor del imputado interpuso el recurso de apelación y el 18 de mayo de 2021 el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio-Antioquia confirmó íntegramente la decisión, por lo que debido al tiempo transcurrido para invocar la protección constitucional, no se advierte clara la inminente y urgente afectación de los derechos fundamentales del accionante.

De igual manera, el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio-Antioquia adujo que el 18 de mayo de 2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor RÓMULO MURILLO RUBIANO contra la decisión del 10 de diciembre de 2020 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare-Antioquia que decidió imponer la suspensión del poder dispositivo del bien inmueble Hacienda “El Porvenir” de Puerto Nare, Antioquia, providencia que fue confirmada en su integridad, por lo que la acción constitucional es improcedente en virtud a que la decisión estuvo ajustada a derecho y por lo tanto no puede calificarse como violatoria de derecho fundamental alguno y el accionante está utilizando la acción de tutela como una tercera instancia al interior del proceso.

Por su parte, Fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrío indica que adelanta la investigación penal con CUI. el CUI. 05 585 61 00197 2015 80245 donde figuran como denunciante el señor Jaime

Rodrigo Escobar López y como imputados los ciudadanos Rómulo Murillo Rubiano y Néstor Fabio Muñoz Arbeláez, tramitado por los presuntos delitos de falsedad material en documento público, uso de documento público falso, obtención de documento público falso y fraude procesal y en atención a que de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida allegados a la actuación, puede concluirse que la Resolución administrativa del 09/03/2010 de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Secretaría de Hacienda y Apoyo Ciudadano de la Gobernación de Antioquia fue falsificada, lo que generó que también se falsificara la escritura pública del 31/03/2010 de la Notaría Única de Puerto Nare en relación con la actualización de áreas y linderos de la Hacienda El Porvenir, y teniendo en cuenta que el apoderado de víctimas solicitó la suspensión del poder dispositivo sobre dicho inmueble, procedió a coadyuvar la pretensión ante el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare.

Adicionalmente indicó que si se revisa detenidamente el Memorial del día 12/11/2020 presentado por el doctor Ernesto Lozano Gómez, se advierte que en ninguna parte se menciona el párrafo final del artículo 54, ni menciona el artículo 341 de la Ley 906 de 2004, entonces no es cierta la afirmación del señor Rómulo de que su defensor en dicho memorial hubiera pedido a la Fiscalía le diera trámite al procedimiento allí consagrado y si ello hubiera sucedido la Fiscalía no hubiera podido acceder a la pretensión, pues el artículo 54 citado se refiere al Juez y no al Fiscal y en los eventos en que se haya presentado escrito de acusación, lo cual no ha sucedido en este caso. Concluye que con la decisión de no archivar las diligencias y continuar con la

referida indagación no se ha vulnerado ninguna garantía fundamental al debido proceso, ni del derecho de defensa.

En relación con la petición de nulidad de las decisiones emitidas por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO NARE-ANTIOQUIA y el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO-ANTIOQUIA, conforme con el recuento frente a los hechos expuestos en la demanda y las respuesta ofrecidas por las entidades accionadas, se vislumbra como el señor RÓMULO MURILLO RUBIANO pretende utilizar la acción de tutela como una instancia adicional, pues dentro del trámite ordinario ha tenido y tiene todas las oportunidades que la ley procesal penal le otorga para la protección de sus derechos fundamentales.

Hizo uso la defensa del afectado, por ejemplo, del recurso de apelación de la decisión que hoy cuestiona y el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio-Antioquia, se pronunció como Juez de segunda instancia, confirmando la decisión. Por ende, las inconformidades aducidas en el escrito tutelar serán del escenario del proceso penal. Esto de acuerdo con el principio de subsidiariedad en el que se erige la acción de tutela.

En igual sentido, no puede el despacho como lo pretende el actor, ordenar la nulidad de las decisiones, en tanto, el proceso penal se encuentra en curso y es allí donde deben elevarse las solicitudes que considere pertinentes, sumado a que la H. Corte Constitucional ha indicado en innumerables oportunidades, que la tutela es improcedente en principio para atacar decisiones judiciales, (*salvo una inminente situación de perjuicio irremediable, el cual no fue acreditado*), pues se cuenta con otros medios de defensa,

porque se insiste no es la acción de tutela el instrumento adecuado para reemplazar las acciones ordinarias.

En consecuencia, al existir un escenario natural de discusión, la tutela demandada se torna improcedente, en los términos previstos por el numeral 1° del artículo 6°, del Decreto 2591 de 1991. Respecto a este particular aspecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“De acuerdo, también, con la amplia jurisprudencia de la Corte, la acción de tutela es improcedente cuando el proceso no ha concluido y se pide la protección del juez constitucional para atacar providencias judiciales en trámite en las que se alegue una vía de hecho, por la sencilla razón de que no obstante la posible irregularidad que se hubiere presentado en el trámite del proceso correspondiente, al no estar culminada la actuación, existen normas en el procedimiento para que el afectado alegue oportunamente estas deficiencias, bien sea, pidiendo nulidades, interponiendo recursos, interviniendo en el proceso, todo con el fin de defender sus derechos. Es decir, la improcedencia de la acción de tutela, en estos casos, radica en la existencia de otro medio de defensa judicial, dentro del propio proceso. De allí que la Corte ha señalado que no toda irregularidad en el trámite de un proceso constituye una vía de hecho amparable a través de esta acción. En la sentencia T-296 de 2000 se dijo:

“Para analizar cada uno de estos puntos, se tomará como parámetro la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la vía de hecho. Esta Corporación ha señalado que cuando en la acción de tutela se alega tal situación en relación con las distintas etapas de un proceso, o en la propia sentencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley. Es decir, si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc. En otras palabras, no toda irregularidad en el trámite de un proceso, o en la sentencia misma, constituye una vía de hecho amparable a través de la acción de tutela. Este rigor para conceder la acción de tutela cuando se alegan vías de hecho, obedece al debido entendimiento del artículo 86 de la Constitución, en cuanto al carácter excepcional de la acción de tutela, su procedencia únicamente cuando no exista para el afectado otro medio de defensa judicial y por el respeto por la cosa juzgada por parte del

juez constitucional.”².

Así las cosas, al estar acreditada la existencia de medios de defensa judiciales idóneos en favor del accionante durante el trámite del proceso que cursa en su contra; el no haber acreditado, por lo menos sumariamente, que se encuentran en una inminente situación de perjuicio irremediable; y que estas estimaciones son completamente aplicables en el trámite del proceso penal, será el funcionario encargado, quien ante las peticiones que en ese sentido se eleven, el habilitado para el efecto, por tanto, lo procedente es negar la solicitud de amparo.

Es que si el actor considera que las decisiones emitidas en el trámite del proceso, son contrarias a la legalidad, es dentro del mismo proceso penal que debe hacer las solicitudes pertinentes, interponer los recursos ordinarios o extraordinarios que la misma ley penal consagra, con el fin de sanear el asunto y obtener protección de los derechos conculcados, ya que el Juez Constitucional no se encuentra habilitado, como ya se explicó, para cuestionar las decisiones judiciales que se efectúan por autoridades competentes y que cuentan con presunción de legalidad, máxime cuando existen mecanismos ordinarios para discutir dicha situación.

Es claro que el Juez de Tutela, sólo se encuentra habilitado para cuestionar actuaciones u omisiones que dan lugar a vulneración de derechos fundamentales cuando no exista mecanismo idóneo para hacerlos valer o cuando existiendo éste, se advierta la posibilidad de causarse un perjuicio irremediable, situaciones que no se presentan en este evento.

² Sentencia T- 418 de 2003.

Es de anotar que en relación con el requisito de inmediatez de cara a la eventual procedencia de la tutela, el mismo no se advierte cumplido, teniendo en cuenta que las pretensiones constitucionales están encaminadas a la nulidad de la medida tomada el 10 de diciembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare y confirmada por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto de Berrío el 18 de mayo de 2021, no siendo razonable que ante la aparente afectación de derechos fundamentales, se presente la acción constitucional casi nueve meses de la decisión inicial y cuatro meses después de la supuesta decisión final vulneradora de derechos fundamentales.

Ahora, el accionante pretende hacer creer que el señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare no le dio curso a una solicitud de impugnación de competencia presentada conforme con lo previsto en el artículo 54 de la ley 906 de 2004, pero realmente ello no ocurrió.

En efecto, si se escucha atentamente el registro de la audiencia del 10 de diciembre de 2020 celebrada ante el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare (Antioquia), es fácil percibir que tal solicitud no se presentó³.

Si bien al momento de la intervención del apoderado de los señores Murillo Rubiano y Muñoz Arbeláez, el profesional del derecho manifestó que se oponía a las solicitudes por

³ Al minuto 1:09:41 del registro se escucha que el Juez le concede la palabra al apoderado de los señores Murillo Rubiano y Muñoz Arbeláez para manifestarse sobre la solicitud propuesta por el apoderado de las víctimas.

incompetencia de la jurisdicción penal, en su discurso quedó claro que no se trataba de impugnación de la competencia del Juez sino de un argumento tendiente a señalar que el problema jurídico presentado no implicaba la existencia de unas ilicitudes penales sino de una controversia frente a un derecho real litigioso. Que las conductas endilgadas a sus representados eran atípicas. Y que como sobre el derecho real litigioso se había producido pronunciamientos de la inspección de policía en primera instancia y del Juez Departamental de Policía en segunda, las supuestas víctimas de este proceso tenían la obligación de iniciar una acción ante la jurisdicción civil para definir el derecho real litigioso que alegaban y que esa justicia debía determinar a quien le correspondía el derecho. Mientras tanto no se podía suspender el efecto de las decisiones de las autoridades de policía, las cuales eran de naturaleza provisional y regían hasta la definición del tema litigioso ante la jurisdicción civil. Por esas razones solicitó se rechazaran las solicitudes presentadas ante el Juez de control de garantías.

Es claro entonces que no hubo impugnación de competencia o de jurisdicción y no existía obligación alguna del Juez de remitir lo actuado a alguna autoridad para resolver algún conflicto de competencia o jurisdicción.

Por lo anterior, se denegará el amparo solicitado por el señor RÓMULO MURILLO RUBIANO.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por el señor RÓMULO MURILLO RUBIANO en contra del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO-ANTIOQUIA y Otros, conforme lo dicho en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cab62a35f81cd99c48ffd1ce851eeb48f63b79470ccdea9ba9e0a
9e6441d567

Documento generado en 30/09/2021 12:00:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO CUI	05240 60 00704 2021 00004
N. I.	2021-1298-3
DELITO	Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes
ACUSADO	Flor Toro Gómez y Carlos Muñoz Ramírez
ASUNTO	Auto que imprueba preacuerdo
DECISIÓN	Confirma

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
(Aprobado mediante Acta No.247 de la fecha)

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y el Ministerio Público, contra el auto proferido el día 12 de agosto de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa fe de Antioquia, con el que improbió el preacuerdo celebrado con el señor **Carlos Alberto Muñoz Ramírez**, vinculado a este proceso penal por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

HECHOS

Fueron reseñados en el acta de preacuerdo, que hace las veces de acusación de la siguiente manera:

“Se inicia la presente investigación con informe de Fuente no Formal, donde anotan que en el inmueble ubicado en el corregimiento de Sevilla de Ebéjico-Antioquia, más exactamente en el sector conocido como los indios, se almacenan sustancias estupefacientes y luego se expenden en pequeñas cantidades. El día 25 de enero, esta información fue verificada por los investigadores, quienes procedieron a solicitar a la fiscalía diligencia de Registro y allanamiento al inmueble anotado. Procede la Fiscalía a emitir dicha orden el día 28 de enero de 2021.

La diligencia de Allanamiento y registro fue realizada el día 06 de febrero de 2021, donde efectivamente se encontró sustancias alucinógenas así:

- *Una (01) bolsa plástica transparente, en su interior tiene varias unidades de dosis de una sustancia pulverulenta color beige, característica de la cocaína y sus derivados (encontrada en poder de la señora FLOR PATRICIA TORO GÓMEZ), realizada la prueba preliminar...PESO NETO de NUEVE (9.0) GRAMOS positivo para cocaína y sus derivados.*
- *Una bolsa plástica color negra, en su interior se aprecian unas dosis o bolsas pequeñas, plásticas transparentes con una sustancia pulverulenta color blanco, características de cocaína, para un total de 11 unidades, la cual sometida a... PIPH, arrojó positivo para cocaína y sus derivados con un PESO NETO de DOS PUNTO CINCO (2.5) GRAMOS positivo para cocaína y sus derivados, también se decomisó dinero en varias denominaciones por una SUMA DE CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000)*
- *Una bolsa plástica color negra, en su interior se aprecian 47 dosis o bolsas pequeñas plásticas transparentes con una sustancia pulverulenta color blanco, con características de la cocaína, la cual sometida a... PIPH arrojó positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto de DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) gramos.*
- *En una bolsa plástica transparente con dinero en efectivo...se decomisaron... (\$2.707.000,00).*
- *Para un gran total de SUSTANCIA POSITIVA PARA COCAINA Y SUS DERIVADOS PESO NETO DE 28.00 GRAMOS.*
- *TOTAL EN DINERO INCAUTADO... (\$2.857.000,00). Se ordenó la devolución de dichos dineros...previa autorización de los Acusados...”.*

Por lo expuesto, resultado de la diligencia de Registro y allanamiento, se procedió a leerle los derechos del capturado a la señora FLOR PATRICIA TORO GÓMEZ y al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ RAMÍREZ...”.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 7 de febrero de 2021¹, ante el juzgado Promiscuo Municipal de Ebéjico Antioquia, se formuló imputación a **Carlos Alberto Muñoz Ramírez** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Se impuso medida de aseguramiento intramural.

La fase de conocimiento la adelantó el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia. En audiencia del 12 de agosto de 2021 la

¹ PDF 01 Control Garantías, folio 8.

Fiscalía expuso los términos del preacuerdo al que llegó con el procesado. El acuerdo consistió en que **Muñoz Ramírez** acepta la responsabilidad penal por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a cambio la fiscalía degrada la conducta de autor a cómplice. Se pacta la pena de 32 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v.².

DECISIÓN IMPUGNADA

El juez de primera instancia³, resolvió no aprobar el preacuerdo celebrado con el señor **Carlos Alberto Muñoz Ramírez**. Dijo que pese a la consonancia que debe existir entre la situación fáctica y la calificación jurídica, en ninguno de los acontecimientos narrados por la Fiscalía en los hechos del preacuerdo se anunció cuál fue el actuar doloso que presuntamente realizó el procesado. No se sabe cuál es el comportamiento penalmente relevante por el que aceptó responsabilidad. De la lectura de los hechos jurídicamente relevantes, no es posible extraer ningún dato que permita establecer las razones por las cuales se le imputó la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

De las circunstancias fácticas del preacuerdo se concluye que la única presente en la diligencia fue la imputada Flor Toro, y el procesado **Muñoz Ramírez** solamente aparece al final del escrito cuando se habla de los derechos de los capturados como consecuencia del registro y allanamiento.

La relación fáctica hecha por la fiscalía no coincide con el mínimo probatorio que exige la ley. Resulta imposible atribuir responsabilidad

² PDF 10 Acta aprueba parcial preacuerdo

³ A partir del minuto 00:59:53 audio del 12 de agosto de 2021.

penal en virtud del preacuerdo, en tanto se estaría desconociendo los derechos fundamentales al ejercicio de la defensa.

Agregó que en la diligencia de registro y allanamiento se encontró sustancia estupefaciente, pero no se indicó a quién pertenecía y mucho menos fue señalado el lugar en donde se halló. Se le atribuye la responsabilidad penal a **Muñoz Ramírez** por vivir en el inmueble donde se hizo la diligencia, sin embargo, los resultados del allanamiento indican que en el lugar se encontraban varias personas que no fueron capturadas.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La delegada de la Fiscalía⁴, inconforme con la decisión la apeló. Manifestó que la fuente no formal, fundamento de la diligencia de registro y allanamiento, señaló que la vivienda donde se encontró el estupefaciente pertenecía al señor **Carlos Alberto Muñoz Ramírez**. Desde allí se realizaba el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Además, el procesado es el compañero permanente de Flor Toro. Esa situación fue corroborada por los actos desplegados por los investigadores de la Fiscalía General de la Nación. Aduce que ambos ciudadanos estaban involucrados en el actuar ilícito. A Flor Toro se le encontró una parte de las sustancias alucinógenas y el restante se halló al interior de la residencia en donde ambos habitan.

El preacuerdo se suscribió entre los dos procesados, ambos conscientes de su responsabilidad y de los estupefacientes que fueron encontrados en su inmueble. La aceptación de cargos por parte de los imputados implica que sabían lo que conservaban dentro de su vivienda.

⁴ A partir del minuto 01:10:45 audio del 12 de agosto de 2021

Pide que se revoque el fallo proferido, y que se apruebe en su totalidad el preacuerdo.

La delegada del Ministerio Público⁵ recurrió la decisión y manifestó, esencialmente, que a los procesados se les concedió una rebaja significativa de la pena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del C.P.P., en la medida en que se les reconoció la complicidad como forma de intervención en la conducta punible.

Dijo que la tipicidad mínima frente a la conducta de traficar estupefacientes se configura a partir de la información dada por la fuente no formal en el entendido de que en la vivienda en donde habitaban los procesados se comercializaba sustancias psicotrópicas. Así quedó claro en la audiencia de formulación de la imputación.

Contrario a lo señalado por el Juez, si existe un mínimo probatorio que permita pensar de una manera razonable que **Carlos Muñoz Ramírez** tiene participación en la conducta endilgada. La fuente no formal da cuenta de su intervención que consistía en que éste llamaba a su esposa cuando llegaban los clientes para que ella procediera a realizar la entrega del estupefaciente. Los elementos de pruebas recolectados en la diligencia de registro y allanamiento, permiten inferir el vínculo del ciudadano con la conducta imputada. Si bien es cierto a Flor Toro se le encontró algunos estupefacientes, no fue lo único hallado. En el resto del inmueble se encontraron alucinógenos, que permite afirmar la veracidad de lo narrado por la fuente no formal.

Su conclusión es que existe un mínimo de tipicidad fundamentado en los elementos materiales probatorios y que el preacuerdo está llamado a prosperar.

⁵ A partir del minuto 01:12:49 audio del 12 de agosto de 2021.

DEFENSA COMO NO RECURRENTE⁶

Afirma que **Carlos Muñoz** no tiene ningún vínculo con los hechos investigados. Ello porque no se le relaciona dentro del acervo probatorio, y porque no se le incautaron EMP.

No hay imputación que establezca su responsabilidad, por lo que tampoco se podría realizar acusación alguna en su contra.

La aceptación de los cargos no es motivo suficiente para encontrarlo responsable de la conducta endilgada. No existe base probatoria, en este asunto, porque la Fiscalía no cumplió con su labor investigativa, la que se debía realizar a pesar de suscribirse un preacuerdo.

Como no existe un mínimo probatorio que permita establecer la responsabilidad de **Muñoz Ramírez**, solicita la libertad por vulneración de sus garantías fundamentales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala confirmará la decisión apelada. La razón es que la Fiscalía no cumplió con su deber de fijar correctamente los hechos jurídicamente relevantes en el preacuerdo celebrado con el señor **Carlos Muñoz Ramírez**.

Los hechos jurídicamente relevantes constituyen un aspecto medular del proceso penal en punto del derecho de defensa. Sobre ese aspecto,

⁶ A partir del minuto 01:25:47 audio del 12 de agosto de 2021.

en la sentencia 44599 de 2017 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia manifestó que⁷:

“La relevancia jurídica del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal. En tal sentido, el artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía está facultada para investigar los hechos que tengan las características de un delito; y el artículo 287 de la Ley 906 de 2004 precisa que la imputación es procedente cuando “de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga”.

Como es obvio, la relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad. También es claro que la determinación de los hechos definidos en abstracto por el legislador, como presupuesto de una determinada consecuencia jurídica, está supeditada a la adecuada interpretación de la norma penal, para lo que el analista debe utilizar, entre otras herramientas, los criterios de interpretación normativa, la doctrina, la jurisprudencia, etcétera.”

En la sentencia con radicado 51.0078 dijo adicionalmente que:

“En armonía con lo anterior, ha hecho énfasis en las diferencias entre: (i) hechos jurídicamente relevantes -los que pueden subsumirse en la respectiva norma penal; (ii) hechos indicadores -los datos a partir de los cuales pueden inferirse los hechos jurídicamente relevantes-; y (iii) medios de prueba -los testimonios, documentos, evidencias físicas, etcétera, útiles para demostrar directamente el hecho jurídicamente relevante, o los respectivos hechos indicadores...”.

La incorrecta delimitación de los hechos jurídicamente relevantes se traduce en serias afectaciones para el adecuado trámite del proceso y, por supuesto, para el derecho de defensa.

La relevancia jurídica del hecho tiene como presupuesto ineludible una precisa determinación de cuándo, cómo y dónde ocurrió y claro está, quien lo cometió y quién es la víctima. Ello se traduce en que, una adecuada tipificación de la conducta punible requiere el mayor detalle posible en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar y, por supuesto, el autor o partícipe del hecho.

⁷ Véase entre otras: CSJ Sala Penal, sentencias 49.386 y 52.227 de 2020.

⁸ CSJ Sala Penal, sentencia 51007 de 2019

La línea jurisprudencial que ha trazado la Sala Penal de la Corte establece que la adecuada fijación de los hechos jurídicamente relevantes es una obligación de la fiscalía que consiste en realizar una determinación circunstanciada de lo sucedido – qué sucedió, dónde, cuándo, cómo sucedió y por qué sucedió- y de su correspondencia con normas que tienen consecuencias penales.

En este asunto, la formulación oral del preacuerdo, que hace las veces de acusación, no cumplió con este esencial requisito previsto en el artículo 337 del C.P.P (relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes). En cambio, se hizo relación a los resultados de una diligencia de registro y allanamiento realizada con fundamento en informe de fuente no formal.

Así, se transcribió el fundamento fáctico reseñado en el acta de preacuerdo y verbalizado en la correspondiente audiencia de verificación⁹, para evidenciar los errores en que incurrió la Fiscalía quien no fijó correctamente los hechos jurídicamente relevantes.

En esa relación fáctica no se describe qué actividad realizó el señor **Carlos Muñoz Ramírez** que se adecue típicamente a la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Es más, ni siquiera se menciona su presencia en el inmueble donde se realizó la diligencia de registro y allanamiento. Es más, su nombre no aparece relacionado en el acápite de los hechos.

En ese sentido, las recurrentes afirman que la vivienda donde se encontró el estupefaciente pertenecía al señor **Carlos Alberto Muñoz Ramírez** y desde allí se realizaba la conducta punible. Dicen que la

⁹ A partir del minuto 00:25:03 audio del 12 de agosto de 2021.

fuentes no formales no dieron información del aporte que realizaba el procesado al plan criminal.

Esas afirmaciones denotan que la Fiscalía confundió el contenido de los medios de prueba con los hechos jurídicamente relevantes, errores que conforme a lo establecido por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte, son trascendentes pues la falta de claridad sobre los aspectos determinantes del caso conllevan a una defectuosa labor acusatoria que afecta el debido proceso y el derecho de defensa.

Se resalta que ninguna acción en concreto se le endilgó a **Carlos Alberto Muñoz Ramírez** a fin de encuadrar su comportamiento dentro del supuesto de hecho específico determinado en el tipo penal por el cual preacordó con la Fiscalía.

Por lo anotado antes, el hecho de que el señor **Muñoz Ramírez** haya suscrito un preacuerdo con la Fiscalía, no implica la renuncia de sus garantías mínimas al debido proceso y derecho de defensa.

En estas condiciones, no podrá ser otra la decisión que la de confirmar el auto recurrido.

No es posible ordenar la libertad del procesado porque su afectación se dio como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento que aun se encuentra vigente.

En caso de insistirse en la terminación anticipada, la fiscalía deberá atender los lineamientos legales y jurisprudenciales, en especial la debida exposición de los hechos jurídicamente relevantes.

Como quiera que la presente decisión no admite recursos, al ser de segunda instancia, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia, se deberá devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión de no aprobar el preacuerdo suscrito con el señor **Carlos Muñoz Ramírez** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Contra esta determinación, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

CUI: 05240 60 00704 2021 00004
N. I.: 2021-1298-3
DELITO: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes
ACUSADO: Carlos Alberto Muñoz y otra
ASUNTO: Auto no aprueba preacuerdo

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69a8958ff46c8d9f7c2584dde175413beef3df1ab44d693af7ca01e3f9df8865

Documento generado en 29/09/2021 05:59:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado CUI	05887 60 00355 2020 00168
Radicado Interno	2021-1456-3
Delito	Hurto calificado
Procesado	Juan Humberto Rendón Cuervo
Asunto	Niega domiciliaria por padre cabeza de familia

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **LUNES CUATRO (4) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar, si en lugar de la audiencia de lectura virtual, prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b015b3804fce0f5146186be447f354c1327acee9d1b7e26e2dda
185007143f74

Documento generado en 30/09/2021 11:44:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-1478-3
Accionante	Alexander de Jesús Álvarez Álvarez
Accionado	Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada mediante Acta N° 250 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Alexander de Jesús Álvarez Álvarez** en contra del **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, desde el 27 de mayo de 2018 fue privado de la libertad de manera preventiva y de manera posterior, el 6 de junio de la misma anualidad, resultó condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia a la pena principal de 61 meses y 18 días de prisión tras ser hallado penalmente responsable del reato de concierto para delinquir agravado dentro del proceso CUI 050003107002201800155.

Indicó que el 3 de mayo de 2021, radicó petición escrita ante el *Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia – REPARTO-*, en la que requirió la remisión de su proceso ante los juzgados ejecutores de El Santuario, por considerar

¹ Folios 2 a 5, expediente digital de tutela.

que son los competentes para vigilar su sanción, toda vez que se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario de El Pesebre de Puerto Triunfo – Antioquia.

Finalmente, aseguró que a la fecha de presentación de la petición de amparo constitucional, no ha recibido ninguna respuesta, por lo que depreca de la judicatura orden que compela a dar respuesta a su pedimento, pues considera que la ausencia de la misma, impide que realice solicitudes de redención de pena y se concreten cambios en su fase de internamiento.

TRÁMITE

Mediante auto de 20 de septiembre de 2021², se dispuso avocar conocimiento de la acción de tutela a tratar, en ese sentido se emitió requerimiento a la entidad aludida y se vinculó al **Establecimiento Penitenciario El Pesebre de Puerto Triunfo**, al **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, al **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia** y a los **Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, toda vez que podrían tener interés en las resultados del proceso y en ese sentido, se ordenó correr traslado de la demanda constitucional junto a todos sus anexos, a fin de que ejercieran correctamente sus derechos de defensa y contradicción.

RESPUESTAS

Atendiendo el requerimiento realizado por esta dependencia judicial, el día 21 de septiembre de 2021³, el secretario del **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, se pronunció frente a los hechos expuestos por el accionante manifestando que, al promotor no se le vigila ninguna pena en los juzgados ejecutores del circuito de Medellín y Antioquia.

Por su parte, en la misma data⁴, el titular del **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, al descender traslado de la demanda informó que, su despacho conoció el proceso penal CUI 050003107002201800155, que finalizó con sentencia ordinaria emitida el 6 de junio de 2018, en la cual le impuso al gestor la pena principal de 61 meses y 18 días de prisión y multa de 1.666,66 salarios mínimos

² Folio 8, ibídem.

³ Folio 10, ibídem.

⁴ Folios 12 y 13, ibídem.

legales mensuales vigentes, por la comisión del punible de concierto para delinquir agravado, y precisó que en esa misma fecha remitió el expediente al **Centro de Servicios Judiciales** adscrito a los juzgados especializados del circuito para continuar con el trámite de notificaciones y posterior envío a los juzgados ejecutores.

Aseguró que, luego de realizar una búsqueda en el sistema de gestión, encontró que el proceso fue remitido virtualmente por parte del secretario del **Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia** a los juzgados ejecutores de El Santuario el 26 de agosto hogaño mediante el oficio No. 312, por lo que solicita la desvinculación del trámite tutelar.

De otro lado, en la misma fecha⁵, el secretario del **Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia**, allegó informe dentro de la acción de tutela en el que puso de presente que, dentro de las actuaciones penales con CUI 050003107002201800155, seguidas en contra del promotor, se profirió sentencia condenatoria el 6 de junio de 2018, en la que se le impuso pena de prisión por el término de 61 meses y 18 días, tras resultar penalmente responsable del reato de concierto para delinquir agravado; aseguró que, el 23 de agosto de 2021, remitió el expediente a los juzgados ejecutores de Antioquia y el 24 de agosto hogaño, a los juzgados homólogos de El Santuario, empero, este último solicitó reenviar el proceso toda vez que el oficio remisario estaba dirigido a los juzgados de Antioquia, lo cual se subsanó el 26 de agosto de los corrientes.

El 22 de septiembre de 2021⁶, el titular del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, expuso de manera categórica que, en contra del promotor no se vigila ninguna pena en su despacho.

Por su parte y en la misma data⁷, la titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, al correr traslado de la demanda de tutela informó que, mediante auto de sustanciación No. 1466 adiado el 26 de agosto de 2021, avocó conocimiento para la vigilancia de la pena de 61 meses y 18 días de prisión impuesta al quejoso por parte del **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, empero, refiere que en el legajo no se encuentra ninguna petición por resolver, en consecuencia, considera que no ha vulnerado ningún derecho del accionante.

⁵ Folios 14 y 15, ibídem.

⁶ Folio 25, ibídem.

⁷ Folios 26 y 27, ibídem.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedencia. En caso de que así sea, posteriormente, se deberá establecer si en el caso en revisión, el extremo pasivo, vulneró el derecho fundamental invocado por la parte actora del libelo.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela

En el caso concreto, **Alexander de Jesús Álvarez Álvarez**, reclama la protección de sus derecho fundamental de petición en tanto, manifestó haber radicado petición ante los *Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia - REPARTO-*, solicitando la remisión del expediente contentivo de su condena con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, sin que a la fecha haya recibido ninguna respuesta, por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De otro lado, conforme la petición escrita aportada por el accionante⁸, se tiene certeza que elevó requerimiento ante el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de**

⁸ Folio 5, ibídem.

Seguridad de Antioquia, el cual contiene una firma de recibido con fecha 3 de mayo de 2021, pero, la misma no ofrece ninguna certeza de que ante ese juzgado se haya radicado el documento, situación confirmada por el secretario del **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia**, pues si bien no se refirió a peticiones pendientes por responder, argumentó que en los juzgados ejecutores de ese circuito no existe ningún proceso en contra del accionante.

Sin embargo, de las respuestas obtenidas en el trámite de tutela, se tiene certeza que, el **Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia**, debidamente vinculada a este asunto constitucional, era la entidad que tenía a cargo el proceso desde el 6 de junio de 2018, por lo tanto, es la dependencia a la que realmente le asiste legitimidad por pasiva para participar en el caso *sub examine*.

Si bien no se tiene certeza ante que dependencia se radicó la petición, pues la firma manuscrita no ofrece ninguna certeza al respecto, lo cierto es que, el fondo de la solicitud, que no es otro que la remisión del expediente a los juzgados ejecutores competentes territorialmente, era del resorte de este **Centro de Servicios**, situación que no solo comprende el derecho de petición alegado por el promotor sino una posible conculcación de la garantía contemplada en el artículo 29 superior.

En cuanto al requisito de inmediatez, el derecho de petición con el que la accionante refirió haber pretendido la remisión de su expediente a los juzgados ejecutores, según su dicho y la firma consignada de recibido, que se viene de enunciar como indeterminada, fue radicado el 3 de mayo de 2021⁹, y la demanda de tutela se instauró el 20 de septiembre hogaño¹⁰, pero como viene de observarse, la Sala encuentra que en el *sub examine*, se avizora la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso, la cual se ha mantenido en el tiempo, situación que pone a salvo este criterio de procedibilidad.

Ahora, frente a la subsidiaridad, en el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante deprecó el amparo constitucional, toda vez que alegó que, a pesar de haber elevado petición, en la actualidad no ha recibido respuesta de fondo, situación que, por el contenido mismo de las peticiones, posiblemente vulnera de manera directa la garantía constitucional del artículo 29 superior.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Folio 1, *ibíd.*

En ese sentido, la Sala considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

1. Caso concreto

Sea lo primero señalar que la génesis del asunto se debe a la interposición de derechos de petición que buscan de manera general, lograr el envío del expediente con destino a los juzgados ejecutores para que puedan vigilar la pena establecida y en ese sentido, intentar de manera posterior, la obtención de beneficios o subrogados penales a que tenga derecho.

Por lo anterior, en punto al deber de resolver de fondo las peticiones incoadas, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar:

*“La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada**, «de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.*

*“Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que «**el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta**. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración».¹²*

Adicionalmente, cuando las peticiones se tramitan ante autoridades judiciales, debe analizarse la posible vulneración a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, pues, el alto tribunal constitucional ha mencionado que:

Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de

¹¹ Cita de la Corte Constitucional Sentencia T-610 de 2008.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017.

elevant peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los peticionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto.

No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.¹³

Lo que compagina con pronunciamientos recientes de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando en sede de tutela, en casos como el que nos ocupa la atención, ha referido que:

[e]n primer lugar, advierte que el demandante, en la acción constitucional impetrada, invoca la protección de su derecho constitucional de petición, a pesar de haber hecho una solicitud en el marco de un procedimiento de naturaleza judicial. Al respecto se debe indicar que, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia de esta Corte, cuando se elevan solicitudes en el marco de un proceso judicial, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del derecho fundamental de petición, sino del derecho de postulación, que hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso. Por eso, los jueces y magistrados que encargados de resolver las solicitudes que se presenten al interior del trámite judicial no están sujetos a los términos generales que están previstos para la solución de las peticiones, sino a los términos especiales establecidos en las leyes procesales para el efecto.¹⁴

De tal suerte, que si bien en este caso no se obtuvo certeza de la entidad a la cual se radicó la petición o si la misma efectivamente arribó a su destino, lo que realmente interesa a la judicatura es la pasividad en los trámites administrativos que refulgen en el caso concreto, de la cual se puede predicar una flagrante vulneración del derecho fundamental al debido proceso, pues, con desconcierto observa esta Colegiatura, que desde el 6 de junio de 2018, no se realizó ninguna actividad tendiente a remitir el expediente a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues este hecho solamente ocurrió hasta el pasado 26 de agosto de 2021, por parte del **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia**, donde reposaba el expediente desde la fecha de emisión de la sentencia condenatoria, esto es, se itera, el 6 de junio de 2018.

Así, se debe afirmar que, si bien no se pudo establecer la violación al derecho fundamental de petición del accionante conforme el razonamiento esbozado derivado de la falta de prueba que acredite la debida radicación del mismo, si hubo una efectiva vulneración del derecho fundamental del debido proceso, por la mora presentada en

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-267 de 2017.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de decisión de tutelas No. 2, STP2513-2021, Rad. 114243 de 26 de enero de 2021.

los trámites administrativos, situación que subsanó el **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia**, a escasos días de que se interpusiera la presente acción de tutela, por lo tanto, ha de negarse tanto el amparo solicitado por el accionante como el estudiado oficiosamente por esta Sala de Decisión.

Empero, lo anterior no basta para que la Sala, conforme al artículo 24 de Decreto 2591 de 1991, prevenga al **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia**, para que en lo sucesivo eviten este tipo de actos, con tan nocivas consecuencias a las garantías fundamentales de las personas que resultan condenadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional deprecada por **Alexander de Jesús Álvarez Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.356.325, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: PREVENIR, conforme a lo previsto por el artículo 24 del Decreto 2591, al **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia**, para que en lo sucesivo, cumplan con la remisión inmediata de los expedientes de condena a los juzgados ejecutores, evitando en todo momento dilaciones como la advertida en el presente trámite tutelar.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e3a350c524f866f7d72a119c15f665bf71d514d14db7b3b3010ee9ad1e0eba**
Documento generado en 30/09/2021 03:07:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-1496-3
Accionante	Sebastián Marulanda Ruiz
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Ampara

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada mediante Acta N° 251 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Sebastián Marulanda Ruiz** en contra del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y libertad.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, el 13 de enero de 2021, radicó petición formal ante el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, solicitando la concesión de su libertad condicional, obteniendo respuesta negativa porque a criterio del juzgado ejecutor le faltaban 13 días para cumplir el requisito de orden objetivo, esto es, el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

Seguidamente indicó que, comoquiera que se encuentra cumpliendo su sanción en prisión domiciliaria en el municipio de Tenjo – Cundinamarca, el pasado 3 de septiembre, elevó idéntica petición ante los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Facatativá – Cundinamarca, empero, le informaron que en estos

¹ Folios 2 a 20, expediente digital de tutela.

despachos no se encuentra proceso alguno en su contra, sino que, por el contrario, están en el circuito de Antioquia.

Ante esta situación, el promotor considera estar en un estado absoluto de incertidumbre acerca de su situación jurídica, lo que conlleva a una flagrante vulneración de sus derechos fundamentales, por lo tanto, depreca de la judicatura orden judicial que ampare sus garantías y se requiera al juzgado executor para que, en un término perentorio, resuelva su solicitud de libertad condicional.

TRÁMITE

Mediante auto de 22 de septiembre de 2021², se dispuso avocar conocimiento de la acción de tutela a tratar, en ese sentido se emitió requerimiento a la entidad aludida y se vinculó al **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** y al **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá – Cundinamarca**, toda vez que podrían tener interés en las resultas del proceso y en ese sentido, se ordenó correr traslado de la demanda constitucional junto a todos sus anexos, a fin de que ejercieran correctamente sus derechos de defensa y contradicción.

Adicionalmente, ante la respuesta ofrecida por el juzgado accionado, el 24 de septiembre hogaño, se evidenció la necesidad de vincular al trámite tutelar la **Empresa de Correo Certificado 4-72**, con el exclusivo fin de establecer el estado actual del envío realizado del expediente del promotor bajo el número de guía RA331186192CO.

RESPUESTAS

Atendiendo el requerimiento realizado por esta dependencia judicial, el día 23 de septiembre de 2021³, el titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, manifestó que, el proceso del promotor identificado con el CUI 0503460000020180003, le fue asignado por reparto el día 5 de agosto de 2019, bajo el radicado 02019A1-3241, actuaciones dentro de las cuales el gestor, el 12 de enero hogaño, elevó petición de libertad condicional, la cual fue despachada desfavorablemente mediante auto interlocutorio No. 075 adiado el 13 de enero de los corrientes.

² Folio 8, ibídem.

³ Folios 54 a 59, ibídem.

Aseguró que, el 8 de abril de esta anualidad, el quejoso allegó solicitud de cambio de domicilio, mismo que fue autorizado mediante auto No. 1076 de 9 de abril de 2021, para que se llevara a cabo el cumplimiento de la sanción impuesta en la Autopista Bogotá – Medellín, Kilometro 11.5 vía La Vega, Restaurante San Chorizo en Tenjo – Cundinamarca; por lo tanto, ordenó la remisión del proceso mediante la decisión No. 742 de idéntica fecha, para los juzgados ejecutores de Facatativá – Cundinamarca, en virtud del factor persona y territorial que para el caso determina la competencia sobre la vigilancia de la pena.

Informó que, el 30 de abril de 2021, entregó el proceso al **Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** y desde esa oportunidad no se tuvo ningún conocimiento sobre el envío ordenado del proceso del promotor, empero, el 26 de agosto, el gestor, mediante llamada telefónica comunicó que el proceso aún no se encuentra en los juzgados ejecutores de Facatativá, situación que reiteró el 9 de septiembre hogaño, por lo tanto, ese mismo día, mediante el oficio No. 2031, se requirió a los juzgados vigías de Facatativá para que informaran las razones por las que no han recibido el expediente del promotor, obteniendo como respuesta que, por motivos de vandalismo no cuentan con espacio físico para ejercer funciones y por lo tanto, tienen habilitados los canales virtuales, empero, indica que, el cierre extraordinario y suspensión de términos dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas, se dispuso hasta el 21 de julio del año que avanza.

Sobre los envíos realizados expuso que, el primer intento tiene fecha de pre-admisión de 14 de mayo de 2021, mediante la guía RA315389231CO, fue devuelto por fuerza mayor -paro judicial-, el segundo envío tiene pre-admisión de 15 de junio de los corrientes, con guía RA319665853CO, también sin entrega por fuerza mayor y la última remisión fue bajo la guía RA33118619CO del 30 de agosto hogaño, sin que el sistema arroje certificado de entrega.

De otra parte, arguyó que el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá – Cundinamarca**, el 9 de septiembre, solicitó la digitalización del expediente, pero comoquiera que el proceso fue remitido por última vez en agosto y a la fecha no ha sido devuelto, existe imposibilidad física de remitir virtualmente el expediente del promotor, empero, se dio la orden de digitalización mediante el auto No. 2269 para que sea cumplida de manera inmediata al arribo de las diligencias.

Por su parte, el 24 de septiembre de 2021⁴, el titular del **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá – Cundinamarca**, al descorrer traslado de la demanda de tutela expuso que, no vigila la pena impuesta al promotor, pues el proceso CUI 050346000000201800003 no ha sido remitido digitalmente a su despacho, pues no tienen atención física porque en el marco de las últimas protestas se vandalizaron y quemaron la sede judicial, situación que se le puso de presente al gestor mediante el oficio No. 1559 adiado el 9 de septiembre hogaño, indicándole que, una vez se reciba el expediente se resolverán las solicitudes pendientes por pronunciamiento.

Finalmente, atendiendo a la vinculación realizada, el 27 de septiembre de 2021⁵, la coordinadora corporativa de la **Empresa de Correo Certificado 4-72**, informó que revisada la trazabilidad del envío con guía RA331186192CO con destino al **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá – Cundinamarca**, tuvo un intento de entrega el pasado 30 de agosto, situación que se debió a que el lugar de destino se encuentra cerrado, por lo tanto, en el transcurso de dos días se hará la correspondiente gestión de entrega o devolución de envío.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

⁴ Folios 91 a 93, ibídem.

⁵ Folio 98, ibídem.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedencia. En caso de que así sea, posteriormente, se deberá establecer si en el caso en revisión, el extremo pasivo, vulneró el derecho fundamental invocado por la parte actora del libelo.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela

En el caso concreto, **Sebastián Marulanda Ruiz**, reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y libertad, en tanto, manifestó haber radicado petición relativa a la concesión de su libertad condicional ante el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá**, obteniendo conocimiento que su proceso a la fecha no ha sido remitido por parte del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, autoridad judicial que inicialmente vigiló su sanción, por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De otro lado, a pesar de que el accionante no acreditó haber radicado petición alguna, conforme a las respuestas obtenidas en el trámite de tutela, se obtiene certeza que en el momento existe solicitud de libertad condicional pendiente por resolver dentro del expediente del promotor, siendo de resorte su resolución por parte de **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá**, toda vez que el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** perdió competencia para decidir la misma al momento de autorizar el cambio de domicilio del promotor al municipio de Tenjo – Cundinamarca, empero, por motivos de fuerza mayor, no ha sido posible que el juzgado encargado de examinar la petición del gestor reciba el expediente, por lo tanto, tienen legitimidad en la causa por pasiva dentro del presente trámite tutelar.

En cuanto al requisito de inmediatez, del estudio del legajo se tiene conocimiento que, desde el 9 de abril de 2021, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, luego de autorizar el cambio de domicilio del promotor al municipio de Tenjo – Cundinamarca, ordenó la remisión del expediente al **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá** por ser competente territorialmente para vigilar la pena del gestor, situación que a la actualidad no ha podido concretarse, por lo que *prima facie*, la afectación a garantías como las alegadas en el *sub examine*, esto es, el debido proceso, acceso a la administración

de justicia y libertad, inclusive, han perdurado en el tiempo, encontrándose a salvo este requisito de procedibilidad.

Ahora, frente a la subsidiaridad, en el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante deprecó el amparo constitucional, toda vez que alegó que, a pesar de haber elevado petición de libertad condicional, en la actualidad no ha recibido respuesta de fondo, sino que, por el contrario, obtuvo conocimiento que a la fecha no ha sido remitido el expediente de su caso para que el juzgado competente resuelva la misma, vulnerando así, posiblemente, las garantías constitucionales de los artículos 29 y 229 superior.

En ese sentido, la Sala considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

1. Caso concreto

Sea lo primero señalar que la génesis del asunto se debe a la interposición de una petición que busca la concesión de la libertad condicional, insoluto a la actualidad, por falta de recibido del expediente por parte del juzgado competente para vigilar su pena y en ese sentido, resolver solicitudes para obtener beneficios o subrogados penales a que pueda tener derecho.

Por lo anterior, en punto al deber de resolver de fondo las peticiones incoadas, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar:

*“La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada**, «de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁶.*

*“Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**, en tanto, existe una diferencia entre*

⁶ Cita de la Corte Constitucional Sentencia T-610 de 2008.

*el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que «**el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta**. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración».⁷*

Adicionalmente, cuando las peticiones se tramitan ante autoridades judiciales, debe analizarse la posible vulneración a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, pues, el alto tribunal constitucional ha mencionado que:

Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los peticionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto.

No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.⁸

Lo que compagina con pronunciamientos recientes de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando en sede de tutela, en casos como el que nos ocupa la atención, ha referido que:

[e]n primer lugar, advierte que el demandante, en la acción constitucional impetrada, invoca la protección de su derecho constitucional de petición, a pesar de haber hecho una solicitud en el marco de un procedimiento de naturaleza judicial. Al respecto se debe indicar que, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia de esta Corte, cuando se elevan solicitudes en el marco de un proceso judicial, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del derecho fundamental de petición, sino del derecho de postulación, que hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso. Por eso, los jueces y magistrados que encargados de resolver las solicitudes que se presenten al interior del trámite judicial no están sujetos a los términos generales que están previstos para la solución de las peticiones, sino a los términos especiales establecidos en las leyes procesales para el efecto.⁹

De tal suerte, que si bien en este caso el promotor no acreditó la efectiva radicación de la petición de libertad condicional alegada en su escrito tutelar, de la misma se obtuvo certeza conforme a las respuestas emitidas por el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, toda vez que en los oficios de remisión del proceso con destino al **Juzgado de Ejecución de Penas y**

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-267 de 2017.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de decisión de tutelas No. 2, STP2513-2021, Rad. 114243 de 26 de enero de 2021.

Medidas de Seguridad de Facatativá, se consigna que existe dicha solicitud pendiente de resolución, situación que corresponde a la ausencia de competencia del primero de los juzgados en mención desde el momento en que autorizó el cambio de domicilio del gestor para que continuara con el cumplimiento de su pena en su lugar de domicilio ubicado en el municipio de Tenjo – Cundinamarca.

Sin embargo, lo que se advierte es una situación de índole administrativo que no ha permitido la pronta resolución a la petición de libertad condicional deprecada por el accionante, misma que no corresponde asumir al promotor, a quien la demora del pronunciamiento judicial respecto del beneficio solicitado, indiscutiblemente atenta contra sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, el debido proceso e inclusive, la libertad.

Ahora bien, en el caso concreto, expuso el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** que, por intermedio de su **Centro de Servicios Administrativos**, ha remitido en tres oportunidades diferentes el expediente del accionante con destino al juzgado competente para vigilar la pena impuesta en virtud del factor territorial, a saber, los días 14 de mayo, 15 de junio y 30 de agosto de 2021¹⁰

Ha sido devuelto en las dos primeras ocasiones por motivos de fuerza mayor, lo cuales se derivan del cierre de puertas del juzgado de destino, autorizado por el Acuerdo No. CSJCUA21-51 de 30 de junio de 2021, que prorrogó su cierre extraordinario hasta el 21 de julio hogaño, con fundamento en el plan de digitalización de procesos trasladados a Bogotá y los actos de violencia presentado en contra de la sede judicial de Facatativá, llevados a cabo el 28 de junio de los corrientes. Así, estima no comprender la razón por la cual en la actualidad no reciben el proceso si el acuerdo en mención, habilitó el cierre temporal hasta el 21 de julio, por lo que comprende que, no tiene ninguna responsabilidad en la vulneración de derechos que motivó el trámite tutelar.

Sin embargo, atendiendo a los postulados de virtualidad que se vienen implementando por el Consejo Superior de la Judicatura desde el inicio de la pandemia derivada del Covid19, conforme los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11518 de 2020, donde adicionalmente se resalta la importancia de seguir atendiendo solicitudes con privados de la libertad, como la concesión de libertades condicionales, así sea por medios

¹⁰ Folios 56 y 57, Expediente digital de tutela.

virtuales en pro del teletrabajo, medidas que en la actualidad continúan vigentes aunque con cierta flexibilidad para la asistencia presencial de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial conforme a la necesidad del servicio, debe pregonarse que en este caso, ante dos devoluciones por imposibilidad física de entrega por parte de la **Empresa de Envíos 4-72** dada la destrucción total de la sede judicial en el marco de las últimas protestas que afrontó el país, el juzgado de origen debía tomar medidas eficaces para poder remitir el expediente de manera cierta al juzgado que por competencia tiene que empezar a vigilar la sanción del promotor.

Así lo ordenó en el auto 2269 de 10 de septiembre de 2021, para que el **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** “disponga lo necesario a fin de digitalizar el proceso en referencia y disponer lo necesario para el envío de estas sumarias”¹¹ con destino al juzgado executor de Facatativá.

Ahora bien, la anterior orden, pudo tomarse con mucha antelación, esto es, cuando devolvieron en dos oportunidades el proceso y lo tenía en su poder el **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, pues válido resulta que en la primera oportunidad se pueda argumentar la existencia de un caso de fuerza mayor como motivo fundado para el no recibimiento del expediente en el juzgado de destino, pero no ocurre lo mismo, frente al segundo envío, máxime cuando aun estaba vigente el Acuerdo No. CSJCUA21-51 de 30 de junio de 2021, que se rememora, autorizó el cierre de los juzgados y la suspensión de términos hasta el 12 de julio hogaño, pues el segundo intento de remisión del expediente tuvo lugar el 15 de junio de los corrientes.

Y lo anterior es así, porque para que se configure la fuerza mayor como exonerarte de responsabilidades jurídicas, en este caso, sobre atentados a garantías fundamentales, se requiere que el hecho sea “(i) irresistible; (ii) imprevisible y (iii) externo respecto del obligado”¹², y por estos ha entendido la jurisprudencia:

“La imprevisibilidad, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia, en tanto la irresistibilidad hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra.”

¹¹ Folio 85, ibídem.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-271 de 2016.

Con lo que se tiene certeza que en el *sub lite*, resulta imposible de aplicar dicha institución jurídica.

Ahora, dicha orden no se ha podido materializar, pues el expediente del gestor en la actualidad, conforme respuesta de la empresa de envíos autorizada adiada el 27 de septiembre de 2021, ante la imposibilidad de entrega al destinatario, en el término de dos días se haría la correspondiente entrega o devolución del envío.

Por lo tanto, considera esta colegiatura que, existiendo medios dispuestos por el mismo Consejo Superior de la Judicatura como el uso de medios virtuales, se contaba con formas concretas de evitar la actual conculcación a los derechos fundamentales del actor, pues las trabas administrativas presentadas en el caso concreto fundamentan un atentado directo a quien en la actualidad, por la falta de acceso a la administración de justicia y la demora en la entrega del expediente, que desde el inicio pudo hacerse virtualmente, han conllevado a la ausencia total de respuesta por parte de la judicatura frente a la solicitud de libertad condicional deprecada por el promotor, circunstancia que mantiene en al gestor en un estado de incertidumbre, ante la indefinición en el tiempo de su situación jurídica, máxime cuando existen probabilidades de que en la actualidad cumpla con los requisitos establecidos por la ley para obtener su libertad, aunque sea de manera condicionada.

En ese sentido y ante la dificultad de establecer el lugar físico en el que se encuentra el proceso del accionante, se dispondrá como orden compleja¹³, que la **Empresa de Envíos 4-72** entregue, en un término insuperable de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, al **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, el proceso enviado bajo la guía RA331186192CO con destino al **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá – Cundinamarca**.

Por su parte, se ordena al **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, que en un término no mayor a 48 horas contadas desde la entrega del proceso CUI 0503460000020180003, por parte de la **Empresa de Envíos 4-72**, proceda a dar cumplimiento al auto No. 2269 de 10 de septiembre de 2021, emitido por el **Juzgado**

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2003. Orden Compleja: *Las órdenes que imparte el juez de tutela pueden ser de diverso tipo y, por lo tanto, su simplicidad o complejidad es una cuestión de grado. No obstante, se puede decir que una orden de tutela es simple cuando comprende una sola decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo, usualmente mediante una sola decisión o acto Por el contrario una orden de tutela es compleja cuando conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea pleno.*

Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, esto es, digitalice y envíe las diligencia al juzgado executor de Facatativá por correo electrónico.

Finalmente, atendiendo a la demora presentada en el caso concreto, se ordenara al **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá – Cundinamarca**, que una vez recibidas las diligencias, proceda a tomar la decisión que en derecho corresponda sobre la petición de libertad condicional que reposa en el expediente, en los términos contemplados en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos constitucionales solicitados por **Sebastián Marulanda Ruiz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.325.192, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Empresa de Envíos 4-72** que **ENTREGUE**, en un término insuperable de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, al **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, el proceso enviado bajo la guía RA331186192CO con destino al **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá – Cundinamarca**.

TERCERO: ORDENAR al **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, que en un término no mayor a 48 horas contadas desde la entrega del proceso CUI 0503460000020180003, por parte de la **Empresa de Envíos 4-72**, proceda a dar cumplimiento al auto No. 2269 de 10 de septiembre de 2021, emitido por el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, esto es, digitalice y envíe las diligencia al juzgado executor de Facatativá por correo electrónico.

CUARTO: ORDENAR al **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá – Cundinamarca**, que una vez recibidas las diligencias, proceda a tomar la decisión que en derecho corresponda sobre la petición de libertad condicional

que reposa en el expediente, en los términos contemplados en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal.

QUINTO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dc4374f308112a3d8b7e341a4a19b807198fed749d4fbe7e2dbde2991b39af**
Documento generado en 30/09/2021 03:08:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 2021-1471-3
CUI 05001 60 99150 2021 80002
Acusado **Yeiffer Antonio Hernández Posso**
Delito Actos sexuales con menor de 14 años
Asunto Niega rechazo probatorio
Decisión **Confirma**

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
(Aprobado mediante Acta No. 249 de la fecha)

ASUNTO

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra la decisión emitida el 8 de septiembre de 2021, mediante la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba Antioquia, negó su petición de rechazo por falta de descubrimiento de los elementos materiales probatorios enunciados por la fiscalía en audiencia de formulación de acusación.

HECHOS

“Entre el año 2016 y hasta el mes de diciembre del año 2020, en reiteradas ocasiones, al interior de la residencia ubicada en el barrio El Nariño, zona urbana del Municipio de Peque, Antioquia Yeiffer Antonio Hernández Posso por sí mismo realizó actos sexuales diversos al acceso carnal en contra de la menor de 14 años L.M.M.U y que de manera permanente se hallaba

integrada a la unidad doméstica por mantener una relación sentimental el señor Yeiffer con la madre de la víctima y convivir bajo el mismo techo.

El señor Hernández Posso conocía que realizaba actos sexuales con una menor de edad, conocía que era su hijastra y que convivía como unidad familiar y aun así quiso su realización, lesionando jurídica y materialmente el bien de la libertad, integridad y formación sexuales de esta menor y aparentemente lo hizo sin justa causa. Además, al momento de cometer la conducta, tenía capacidad para comprender su ilicitud y autodeterminarse de acuerdo con esa comprensión. Tenía conciencia que realizar esos actos sexuales, diversos al acceso carnal, en una menor de 14 años, miembro de su núcleo familiar, estaba prohibido. Razón para exigirle a esta persona comportarse conforme a derecho¹”.

ANTECEDENTES

En audiencia preparatoria realizada el 8 de septiembre de 2021, la defensa manifestó que la Fiscalía no le descubrió los elementos materiales probatorios anunciados en la audiencia de formulación de acusación realizada el 18 de mayo de 2021².

Recordó que, en aquella oportunidad, se acordó que el descubrimiento probatorio se realizaría vía correo electrónico dentro de los tres días siguientes a la culminación de la audiencia de acusación.

Dijo que al asumir la defensa del procesado, a través de los correos electrónicos anunciados por las partes en la referida audiencia, les solicitó en repetidas ocasiones tanto a la fiscalía como al anterior defensor los elementos materiales probatorios, sin obtener respuesta positiva.

El 15 de junio de 2021, el anterior defensor le manifestó que para

¹ A partir del minuto 00:14:23 audio del 18 de mayo de 2021.

² A partir del minuto 00:05:40 audio del 8 de septiembre de 2021.

esa fecha, la Fiscalía no había realizado el descubrimiento probatorio.

Igualmente, le solicitó a la Fiscalía el traslado de los elementos materiales probatorios sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a ese deber.

La referida omisión afecta gravemente el derecho de defensa y contradicción. La Fiscalía dispone de un amplio tiempo para adelantar actos investigativos, mientras la defensa solo cuenta con el lapso que transcurre entre que se le descubren los elementos de la acusación y la audiencia preparatoria.

Como la defensa no conoce los actos investigativos realizados por la Fiscalía, ha llegado a la preparatoria con una investigación limitada.

Pidió el rechazo de los elementos materiales probatorios de la Fiscalía para garantizar el derecho de defensa, contradicción y la igualdad de armas en el proceso.

La delegada de la Fiscalía³ adujo que no fue ella quien realizó la anterior audiencia. Sin embargo, en el expediente existen constancias de que los elementos materiales probatorios se han enviado en más de una oportunidad al anterior defensor del procesado. Considera que sí se cumplió con el traslado de los elementos materiales probatorios y el anterior abogado debió entregar esos elementos al actual defensor contractual.

³ A partir del minuto 00:12:40 audio del 8 de septiembre de 2021.

La Juez decidió no rechazar los elementos materiales probatorios descubiertos por la Fiscalía en audiencia de formulación de acusación⁴.

La defensa efectivamente aportó con su petición constancia de los correos electrónicos que datan desde el 11 de junio de 2021 con los que pidió tanto a la Fiscalía como al anterior defensor el traslado de los elementos materiales probatorios.

A su turno, la Fiscalía suministró una constancia de correo enviado el 26 de agosto de 2021 dirigido a la anterior defensa, donde realiza el envío de los elementos materiales probatorios.

Dijo que la norma que impone el rechazo de elementos materiales probatorios como sanción por falta de descubrimiento debe ser contrastada con los derechos y garantías de las partes e intervinientes en el proceso, concretamente con los derechos de las víctimas. Proceder a rechazar todos los elementos probatorios de la Fiscalía en este proceso, tendría unas consecuencias graves para la investigación frente a los derechos que le asisten a la víctima de acceder a la administración de justicia.

Como en sede de audiencia preparatoria se debe realizar el control legal sobre el descubrimiento probatorio de la Fiscalía, no accedió a lo pedido por la defensa de cara a proteger los derechos de las víctimas.

No obstante, para garantizar el derecho de defensa, dispuso que la Fiscalía le corra traslado a la defensa de los elementos

⁴ A partir del minuto 00:34:30 audio del 8 de septiembre de 2021

materiales probatorios descubiertos en la acusación y suspendió la audiencia preparatoria para que éste sujeto procesal pueda preparar su defensa con la suficiente antelación.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la **defensa** la apeló⁵. Critica que la Fiscalía corrió traslado de los elementos luego de que él inició su labor como defensor en este proceso desde hace un tiempo considerable. A pesar de que la Fiscalía sabía que el procesado estaba siendo representado por él, los elementos fueron entregados al anterior defensor.

Es claro que la Fiscalía no cumplió con su deber de descubrir ni dentro de los términos acordados en audiencia, ni pese a las varias ocasiones en las que él se lo solicitó.

Al privilegiar los derechos de las víctimas, la Juez omitió por completo lo dispuesto en el artículo 346 del C.P.P. vulnerando el debido proceso. La audiencia preparatoria no es la etapa procesal en la que la Fiscalía debe completar el descubrimiento probatorio. En ese sentido yerra la Juez al programar un descubrimiento que el ente acusador debió realizar en pasada oportunidad.

La Fiscal como no recurrente⁶ pidió que se confirme la decisión apelada.

Dijo que asumió el Despacho Fiscal como titular desde el 15 de

⁵A partir del minuto 00:50:01 audio del 8 de septiembre de 2021

⁶ A partir del minuto 00:53:32 audio del 8 de septiembre de 2021

julio de 2021 y como desconocía que en este proceso hubo cambio de defensor, el envío de los elementos materiales probatorios se hizo de manera errónea al correo del anterior abogado.

Por lo extenso de los elementos se realizó una entrega el pasado 26 de agosto de 2021 siendo deber del defensor publico remitírselos al nuevo defensor.

Recordó que en la audiencia de acusación se hizo una amplia relación de los elementos materiales probatorios por lo que la defensa contractual ya debía conocerlos.

Comparte lo argumentado por la Juez en el entendido de que debe privilegiarse los derechos de la víctima dentro de este proceso.

La apoderada de la víctima⁷ solicitó confirmar la decisión. Dice que es evidente que no hubo mala fe por parte de la Fiscalía en el descubrimiento de los elementos materiales probatorios. La Fiscalía, por equivocación, envió al anterior defensor los elementos y éste debió remitirlos al defensor contractual. Se debe ponderar los derechos de la víctima.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según el artículo 34, numeral 1, de la Ley 906 de 2004, la Sala de Decisión tiene competencia para resolver la apelación interpuesta

⁷ A partir del minuto 01:03:12 audio del 8 de septiembre de 2021.

por la defensa en este asunto.

Se determinará, si fue acertada la decisión de la Juez de negarse a imponer la sanción de rechazo de que trata el artículo 346 de la Ley 906 de 2004.

De acuerdo con la ley procesal penal, si la fiscalía General de la Nación formula acusación debe suministrar todos los elementos materiales probatorios e informes de que tenga noticia, inclusive los que sean favorables al procesado. De no cumplirse con dicho requisito en las oportunidades establecidas por la ley, se debe rechazar la práctica de esos medios de prueba.

La oportunidad para el descubrimiento por la fiscalía se da con la presentación del escrito de acusación (*artículo 337.5*), en la audiencia de formulación de acusación (*artículo 344*) y dentro de los tres días siguientes a la formulación de acusación (*artículo 344*). Para la defensa, en la audiencia de formulación de acusación, si ya se realizó la recolección de evidencias y la fiscalía lo solicita de manera expresa (*artículo 344.2*) y en la audiencia preparatoria (*356.2*). El descubrimiento probatorio continúa en la audiencia preparatoria e, inclusive, puede extenderse al juicio oral, de acontecer alguna de las eventualidades previstas en el artículo 346, e inciso final del artículo 344 del referido compendio normativo.⁸

El deber de descubrir oportunamente las evidencias y elementos materiales probatorios está estrechamente ligado con principios

⁸ CSJ, SP del 30 de julio de 2014, radicación 43857

como la igualdad de armas, en tanto las partes tienen derecho a conocer los elementos que su contrario utilizará; la lealtad, pues la exposición completa de las pruebas a practicar evita que la contraparte sea sorprendida; y la contradicción, ya que la contraparte debe conocer los elementos con antelación para preparar su controversia y contribuir a su formación como pruebas⁹.

Cabe resaltar que, el debido descubrimiento se cumple con informar a la contraparte, en el momento procesal oportuno sobre la existencia, naturaleza, y ubicación de las pruebas que pretenda hacer valer en juicio oral.

En el presente asunto la fiscalía sí cumplió con su deber de descubrimiento a la defensa. En la respectiva audiencia de acusación la fiscalía cumplió con el descubrimiento al haber informado la totalidad de elementos materiales probatorios con que contaba el ente acusador y otros que fueron materia de adición al escrito. Uno por uno, enteró de la existencia y naturaleza de esos elementos de conocimiento al anterior defensor del procesado¹⁰.

En la etapa de las observaciones al descubrimiento probatorio de la Fiscalía, al inicio de la audiencia preparatoria, la defensa informó que no se le había entregado copias de los elementos relacionados en el escrito de acusación. La fiscalía aportó una constancia de envío de esos elementos de fecha 26 de agosto de 2021 al correo electrónico del anterior defensor público del

⁹ Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Rad 37596 del 7 diciembre 2011, M.P José Luis Barceló y Rad 25920 el 21 febrero 2007, M.P. Javier. Zapata.

¹⁰ A partir del minuto 00:21:25 formulación de acusación del 18 de mayo de 2021.

procesado. Dijo que como hace poco tiempo asumió su cargo como titular en ese Despacho Fiscal, no se enteró del cambio de defensor, por eso el error cometido en el envío de los elementos.

La Juez, quien no accedió a la petición de rechazo realizada por la defensa, decidió suspender la audiencia para que la fiscalía pudiera verificar la entrega completa de los elementos y que la defensa estudiara su contenido.

La defensa efectivamente aportó con su petición de rechazo probatorio constancia de los correos electrónicos que datan desde el 11 de junio de 2021 con los que pidió tanto a la Fiscalía como al anterior defensor el traslado de los elementos materiales probatorios.

Sin embargo, la delegada de la Fiscalía, aunque de forma tardía, cumplió con su deber de remitir los elementos materiales probatorios al defensor que asistió los intereses del procesado en la audiencia de formulación de acusación. No obstante, por un error involuntario, debido a que ostenta la titularidad de ese Despacho desde el 15 de julio, el envío de los elementos se realizó al anterior defensor quien debió remitirlos de inmediato a la defensa contractual, pero no lo hizo.

Aunque extemporáneo, el traslado de los elementos materiales probatorios se realizó al correo con el que contaba la Fiscalía como dato de ubicación de la defensa. Recuérdese que la delegada Fiscal adujo que cuando hizo ese traslado no sabía del cambio de defensor.

De cualquier manera, la Juez, además de garantizar los derechos de la víctima en este proceso, al disponer que la Fiscalía corriera traslado de los elementos a la defensa una vez culminada la sesión de audiencia reparatoria y al suspender la diligencia con el fin de que ésta disponga de tiempo suficiente para preparar su estrategia defensiva, también garantizó los principios de igualdad de armas, lealtad, y contradicción.

No bastaba con que se demostrara si fue extemporáneo pues si bien la entrega física debe realizarse en los tres días siguientes, pueden surgir diferentes eventualidades subsanables bajo la dirección del juez en sede preparatoria.

En este sentido, aunque en principio existió una afectación al derecho de defensa en la medida en que el traslado de los elementos materiales probatorios se hizo por fuera del término de ley, esa afectación no es trascendente pues es posible conjurarla con la decisión adoptada en primera instancia, no solo con la orden de traslado inmediato de los elementos de conocimiento a la defensa, sino porque éste deberá disponer del tiempo necesario para preparar su defensa.

Se resalta que la entrega de los elementos se completó antes de la realización de la audiencia preparatoria y éstos podrán ser usados por las partes en juicio. Se reitera, si la Fiscalía no remitió los elementos directamente al nuevo defensor, es porque, por un error involuntario, pues su mala fe tampoco fue demostrada en este asunto, el envío se hizo al correo electrónico del anterior defensor del proceso, quien no los reenvió al nuevo defensor.

En todo caso, la defensa no acreditó que en el lapso que transcurrió entre la acusación y la primera sesión de audiencia preparatoria la fiscalía en realidad hubiere obrado en forma negligente o estratégica con el propósito de no entregar los elementos materiales probatorios que allegó a la defensa de forma extemporánea.

No desconoce la Sala que la defensa tuvo una actitud activa para obtener los elementos materiales probatorios, sin embargo, para imponer la sanción por incumplimiento al deber de descubrimiento, no basta con demostrar que fue extemporáneo, la parte que lo invoca debe precisar si hubo un perjuicio real y efectivo y en este caso, como se dijo, será posible conjurarlo con las decisiones adoptadas por la primera instancia quien no solo veló por la protección de los derechos de las víctimas sino los del procesado.

Para ello, una vez arribe este proceso a la primera instancia, la Juez deberá, no solo indagar si el traslado de los elementos en efecto se realizó, sino que dará a la defensa el tiempo necesario y razonable para que prepare su labor defensiva. Ese tiempo deberá ser el máximo legal que trascorra entre la audiencia preparatoria y el juicio.

Por lo tanto, al no reunirse los presupuestos para decretar la sanción consistente en rechazo de los elementos materiales probatorios solicitados por la fiscalía, se procederá a **CONFIRMAR** la decisión emitida el 8 de septiembre de 2021 por la Juez Promiscuo del Circuito de Dabeiba, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia emitida EL 8 de septiembre de 2021 por la Juez Promiscuo del Circuito de Dabeiba, Antioquia.

SEGUNDO. Como quiera que la presente decisión no admite recursos, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia, notifíquesele a las partes e intervinientes, y devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**dbc7de93227e89cd2ab7f16343e023ae4df1329abcdb7bd3874c
1c2bf2b9e665**

Documento generado en 30/09/2021 03:08:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-1470-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : DUBERLEY ALEXIS LONDOÑO
ÁLVAREZ
Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia y otros
Decisión : Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 112

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano DUBERLEY ALEXIS LONDOÑO ÁLVAREZ, contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso, trámite al cual fue vinculado el EPC PUERO TRIUNFO, ANTIOQUIA.

ANTECEDENTES

El señor DUBERLEY ALEXIS LONDOÑO ÁLVAREZ,

manifestó haber solicitado el sustituto de la prisión domiciliaria desde tiempo atrás, y en atención a un requerimiento del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, el 30 de agosto de 2021, allegó documentación requerida por el despacho judicial para resolver de fondo su solicitud, pero hasta el momento no obtiene respuesta.

De ahí que pretenda por esta vía, se le ordene al juzgado en cuestión resolver lo pedido.

Dentro del tiempo otorgado por la Judicatura, y luego de confirmar que vigilaba la sanción penal por la cual se encuentra privado de la libertad el accionante en el EPC PUERTO TRIUNFO, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, respondió que el 22 de septiembre de 2021 resolvió la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el señor Londoño Álvarez, de manera positiva.

Por su parte, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PUERTO TRIUNFO, informa que el pasado 23 de septiembre de 2021, notificó el auto interlocutorio 1280, fechado el 22 de septiembre de 2021, mediante el cual le fue concedida la prisión domiciliaria al señor Duberley Alexis Londoño Álvarez

Anexó en ese orden de ideas, el soporte documental pertinente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en*

ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclamaba una respuesta frente a su petición en punto al otorgamiento de la prisión domiciliaria. En efecto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, desde el pasado 22 de septiembre resolvió lo pertinente, decidiendo conceder al sentenciado el aludido sustituto penal; determinación de la cual fue notificado de manera efectiva el 23 de septiembre de 2021.

En ese orden, logra constatarse entonces, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, dado que, emitida la decisión interlocutoria acerca de la viabilidad de la prisión domiciliaria reclamada por el actor, tuvo lugar su notificación a través de la ya mentada autoridad penitenciaria.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada por el ciudadano DUBERLEY ALEXIS LONDOÑO ÁLVAREZ y respecto de la garantía constitucional fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Nº Interno : 2021-1470-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Duberley Alexis Londoño Álvarez
Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de El
Santuario, Antioquia y otros

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia -
Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
838089bd59cfdaf2f1ed8b39076984691dc265c1cc70fd23252710739
6dc2f36

Documento generado en 30/09/2021 03:30:35
p. m.

Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0604-4
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 61 08501 2018 80118
Enjuiciado : Juan David Machado Sánchez
Delito : Homicidio
Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 112

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera el enjuiciado JUAN DAVID MACHADO SÁNCHEZ, a través de su defensor, frente a la decisión proferida por el *Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia*, según la cual, se le denegó al interno el permiso para laborar.

N° Interno : 2021-0604-4
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 61 08501 2018 80118
Enjuiciado : Juan David Machado Sánchez
Delito : Homicidio

ANTECEDENTES

Mediante *Auto 564 del 29 de marzo de 2021*, el *Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia*, negó al sentenciado JUAN DAVID MACHADO SÁNCHEZ, el permiso para trabajar que previamente había solicitado, bajo el argumento de que el señor MACHADO SÁNCHEZ se desempeñaría como conductor de un vehículo entre los municipios de Medellín y Salgar, transportando mercancía, sin indicar un lugar exacto –dirección-, a lo cual suma que la actividad a realizar comportaría el desplazamiento del interno entre distintos municipios dificultándose el control y vigilancia de la ejecución de la sanción penal por parte de la autoridad penitenciaria (EPC Ciudad Bolívar).

Frente a dicha decisión, el Dr. Edwin Alejandro Franco Santa María en defensa del sentenciado, manifestó su disenso por vía de apelación, indicando no ser cierto se desconozca el lugar exacto donde el señor Machado Sánchez va a desempeñarse como conductor de alimentos del supermercado Los Marinillos situado en el municipio de Salgar, pues se clarificó que el desplazamiento de dicha persona sería entre los municipios de Salgar y Medellín, saliendo de la primera población a las 7 de la mañana y regresando a ese mismo lugar a las 3 de la tarde. Además, expuso que el aludido establecimiento comercial es de la señora Yury Astrid Ocampo Arias y el vehículo que conduciría es de placas GDY865, marca Chevrolet NQR.

N° Interno : 2021-0604-4
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 61 08501 2018 80118
Enjuiciado : Juan David Machado Sánchez
Delito : Homicidio

En ese orden de ideas, retoma la declaración extrajuicio del 15 de marzo de 2021, de la señora Ocampo Arias, clara al señalar que la labor del señor Juan David Machado Sánchez es la de recoger los alimentos en la Central Mayorista y en Contegral, lugares cuya ubicación es de público conocimiento, pero que si lo echado de menos es su dirección exacta, ella corresponde de manera respectiva a las nomenclaturas Calle 85 No 48-01 de Itagüí, y, Carrera 48 No 27 A Sur – 89, de Envigado, sitios por lo demás, cercanos.

Considera que no haber suministrado la dirección exacta en este particular no es obstáculo para acceder a la solicitud de permiso para trabajar, a más de señalar que la modalidad de trabajo propuesta al juez de ejecución de penas es viable y susceptible de control por parte de la autoridad penitenciaria que se puede materializar a través de una llamada o una visita al lugar de residencia, verificando el cumplimiento del horario laboral del sentenciado, escenario que derruye lo afirmado por el A quo, en el sentido que la modalidad de trabajo al cual se dedicaría dicha persona obstaculiza el control estatal sobre el cumplimiento de la pena impuesta.

Por lo expuesto, solicita la defensa sea revocada la decisión de primera instancia, y, en su lugar, sea concedido el permiso para trabajar al señor Machado Sánchez.

Corresponde entonces a la Magistratura, resolver en segundo grado sobre el objeto de la impugnación, acorde a los argumentos expuestos por la parte recurrente.

N° Interno : 2021-0604-4
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 61 08501 2018 80118
Enjuiciado : Juan David Machado Sánchez
Delito : Homicidio

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico del que debe ocuparse la Sala en esta oportunidad se contrae a determinar si el señor JUAN DAVID MACHADO SÁNCHEZ, tiene derecho a que se le conceda permiso para trabajar aunque se encuentra cumpliendo condena en prisión domiciliaria.

Con la entrada en vigencia de la *Ley 1709 del 20 de enero de 2014*, que modificó y adicionó algunos artículos del *Código Penal*, se reguló la posibilidad de conceder permiso para trabajar a aquellas personas que se encuentran en prisión domiciliaria en virtud del *artículo 38 C.P.*- Así quedó consagrado en el *artículo 25* de dicha ley:

“Artículo 25. Adiciónese un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.”.

N° Interno : 2021-0604-4
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 61 08501 2018 80118
Enjuiciado : Juan David Machado Sánchez
Delito : Homicidio

En efecto, la normatividad vigente expresamente consagra la posibilidad de conceder permiso para trabajar a las personas que se encuentran en prisión domiciliaria en virtud del artículo 38 del Código Penal, pero incluso, desde antes de la Ley 1709 de 2014, podría evaluarse la viabilidad de esta clase de permiso aunque la persona sentenciada no ostentara la condición de padre o madre cabeza de familia, y en cuanto se tratara de eventos en que el detenido requiriera laborar para lograr su propia subsistencia.

Respecto al caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenemos los documentos aportados por el defensor del sentenciado, entre ellos el contrato de prestación de servicios ya citado cuyo objeto es el siguiente:

“El prestador del servicio, en su calidad de trabajador independiente, se obliga para con el CONTRATANTE a prestar el servicio a ejecutar, así como los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado, el cual debe realizarse de conformidad con las condiciones y cláusulas del presente documento y que consistirá en:

-Conducir el vehículo CHEVROLET NQR de placas GDY865.

-Horario de conducir el vehículo: De 7 a.m a 3 p.m, de lunes a viernes.

-Se desplazará de Salgar, Antioquia a Medellín, transportando mercancía y víveres para el supermercado Los Marinillos.

La duración del contrato sería de seis meses contados a partir del primero de abril de 2021, pudiéndose suspender o cancelar por cualquiera de las partes en cualquier

N° Interno : 2021-0604-4
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 61 08501 2018 80118
Enjuiciado : Juan David Machado Sánchez
Delito : Homicidio

momento y el valor del contrato será por la suma de un salario mínimo mensual y se pagará de manera quincenal.

De igual manera fue aportado certificado de matrícula de establecimiento de comercio a partir del cual puede evidenciarse que la señora YUDY ASTRID OCAMPO ARIAS es la propietaria del Supermercado Los Marinillos, ubicado en la Calle 31 No 29 – 70, del municipio de Salgar, Antioquia.

Se cuenta además con la declaración extrajuicio presentada el 15 de marzo de 2021, ante la Notaría Única del municipio de Salgar, por la señora Ocampo Arias, acto en el cual manifestó lo siguiente:

“...Declaro bajo la gravedad del juramento que conozco de vista, trato y comunicación a JUAN DAVID MACHADO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.570.358 de Salgar desde hace aproximadamente cuatro (04) años en razón de que es conductor en este Municipio de Salgar.

Declaro que JUAN DAVID, lleva un (01) año laborando con contrato de prestación de servicios en el vehículo CHEVROLET NQR ESTACAS de placas GDY865, ligado al negocio comercial SUPERMERCADO LOS MARINILLOS, que me pertenece, el cual esta ubicado en el parque principal del municipio de Salgar.

Su contrato se basa en el transporte de alimentos desde la ciudad de Medellín y hacia el municipio de Salgar, todos los días saliendo desde Salgar en horas de la mañana a eso de las 7:00 y regresando al municipio en las horas de la tarde a las 3:00 pm, pero siempre con destino final el municipio de Salgar, dichos alimentos los recoge en la central mayorista y en Contegral”.

De igual manera fue aportada declaración extrajuicio de la señora XIMENA MARTÍNEZ JARAMILLO, del 5 de febrero de 2021, ante la misma Notaría, en la cual manifestó

N° Interno : 2021-0604-4
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 61 08501 2018 80118
Enjuiciado : Juan David Machado Sánchez
Delito : Homicidio

convivir bajo el mismo techo con el señor Juan David Machado Sánchez, desde hace tres años aproximadamente, que el mencionado es el encargado de velar por las necesidades económicas del hogar, conformado por ella y sus dos hijas menores, que no son en común. Expuso que Juan David tiene además otros dos hijos menores, Valentina Machado Montoya y Emiliano Machado Aguirre, también menores de edad, que además ayuda a su padre quien es un adulto mayor.

En ese contexto, la defensa aportó documentos como registro civil de los menores Emiliano Machado Aguirre y Valentina Machado Montoya, de 7 y 17 años de edad, respectivamente.

Ahora bien, no obstante lo evidenciado en precedencia, el inciso 3º del Art. 38D del Código Penal y pronunciamientos jurisprudenciales sobre el particular, permiten afirmar que el señor JUAN DAVID MACHADO SÁNCHEZ se encuentra en una condición de sujeción al Estado, en la que debe estar sometido a control y vigilancia, funciones, frente a las cuales, y tal como fue considerado por el A quo, no podrían ejercerse con la labor de conductor entre los municipios de Salgar y Medellín, pues, a más de no haberse detallado en el respectivo contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, los sitios concretos a donde tendría que dirigirse el sentenciado, aquellos puntos geográficos implican desplazamientos que en nada facilitarían su ubicación, lo cual resulta incompatible con su estado de reclusión y dificulta la vigilancia por parte de las autoridades penitenciarias,

N° Interno : 2021-0604-4
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 61 08501 2018 80118
Enjuiciado : Juan David Machado Sánchez
Delito : Homicidio

excediéndose de tal forma la relación de subordinación bajo la cual encuentra inmerso el sentenciado.

Lo más viable, en su lugar, sería plantear el permiso para trabajar, en una labor en la que además de garantizarle sus derechos laborales al señor Machado Sánchez sea posible establecer su ubicación y así mantener el control y vigilancia de la pena.

Criterio que no es adoptado de manera caprichosa sino acudiendo además a pronunciamientos jurisprudenciales, por ejemplo, *la sentencia T 96831 del 20 de febrero de 2018* de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, cuando fue estimada como razonable la decisión adoptada por el juez de ejecución de penas de negar el permiso para trabajar, en un caso donde el accionante se dedicaría a la comercialización de ovinos y caprinos desde Riohacha con destino a Bogotá y Soatá.

En esa oportunidad, el Juzgado accionado, mediante auto interlocutorio, no accedió a lo deprecado, por cuanto la mencionada labor no se ejercería en un lugar específico, además, se requeriría que el condenado recorriera distancias extensas entre las mencionadas ciudades, lo cual resulta incompatible con su estado de reclusión y dificulta la vigilancia por parte de las autoridades penitenciarias. Decisión confirmada en segunda instancia.

Y al respecto, fue razonado lo siguiente por la Alta Corporación en la referida decisión *-sentencia T 96831-*:

N° Interno : 2021-0604-4
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 61 08501 2018 80118
Enjuiciado : Juan David Machado Sánchez
Delito : Homicidio

Dígase que no se advierte irracional o caprichosa la determinación del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo; toda vez que la viabilidad de otorgar el aludido beneficio debe ser analizada desde la perspectiva de compatibilidad con el estado en reclusión del sentenciado y no circunscribirse, como pretende el recurrente, al estudio de sus necesidades o intereses.

Es claro que autorizar el ejercicio de la labor indicada por el peticionario, dada sus específicas condiciones, implicaría un tratamiento penitenciario laxo que contraría la suspensión de algunos derechos y limitación de otros que trae como consecuencia la fijación de una sanción restrictiva de la locomoción, en cualquiera de sus modalidades, penitenciaria o domiciliaria.

De tal manera, resulta razonable la decisión de no permitir a PEDRO FIGUEROA FORERO retomar la labor de comercialización interregional de ovinos y caprinos, pues su actual condición de privado de la libertad impide que practique dicha actividad en las mismas condiciones en las que la desarrollaba antes de ser condenado.

En ese orden de ideas, y habida consideración que el trabajo al cual se dedicaría el señor Juan David Machado Sánchez resulta incompatible con los controles que debe ejercer el INPEC sobre el cumplimiento de la sanción penal que viene descontando en prisión domiciliaria, esta Sala confirmará la decisión proferida por el *Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia*, el 29 de marzo de 2021, mediante la cual se negó el permiso para trabajar al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL**

N° Interno : 2021-0604-4
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 61 08501 2018 80118
Enjuiciado : Juan David Machado Sánchez
Delito : Homicidio

SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** íntegramente la decisión adoptada en sede primera instancia por el *Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia*, según la cual se denegó al sentenciado JUAN DAVID MACHADO SÁNCHEZ, el permiso para laborar, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE SIGNIFICA** que frente a la presente decisión no procede recurso alguno y **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se efectúe comunicación a las partes interesadas, en torno a lo que fue materia de decisión, una vez lo cual se retornarán las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que se continúe con el trámite inherente a la ejecución de la pena impuesta al señor MACHADO SÁNCHEZ.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

N° Interno : 2021-0604-4
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 61 08501 2018 80118
Enjuiciado : Juan David Machado Sánchez
Delito : Homicidio

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia -
Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2a40ded1e2900f08ee319c273c3a66d90911e5bebacd3f001f1beac1e
aeb793a**

Documento generado en 30/09/2021 04:50:29
PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 2021-0269-5

Accionante: Mauricio Ramón Durango Montoya por medio de apoderado

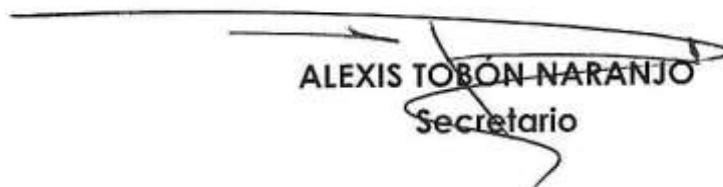
Accionado: Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro Antioquia y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado RENÉ MOLINA CÁRDENAS expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro del cual la parte la accionante interpuso recurso de apelación frente al fallo de primera instancia; mismo que se interpone dentro de término legal, ello teniendo en cuenta que si bien se remitió el respectivo correo electrónico al hoy impugnante para la debida notificación del fallo, el mismo no acusó recibido razón por la cual, ha de tenerse notificado por conducta concluyente en la fecha que allega su manifestación de impugnar el fallo proferido, esto es el día 17 de septiembre de 2021¹

Es de anotar que respecto a las demás notificaciones hubo de tenerse notificados a los vinculados: Juzgado 1° Penal del Circuito de Rionegro Antioquia, Fiscalía 62 Local de Guarne Antioquia, Omaira María Patiño Ortiz (víctima), Angela María Pérez Rivillas (representante de víctima), Oscar Alfonso Roldán Gil (Abogado) y Diana Álzate (Abogada), el día (16) de agosto de 2021, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, ya que luego de remitírsele la notificación del fallo de tutela a su correo electrónico, sin que acusaran recibido; siendo efectiva la entrega el día 14 de septiembre de 2021 (archivo 55)

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación misma que ocurrió el día 20 de los corrientes², es decir desde el día 21 de septiembre del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 23 de septiembre de la anualidad en curso.

Medellín, septiembre veintinueve (29) de 2021.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 57

² Archivo 56

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el Dr. John Faber Arias Montoya apoderado del señor Mauricio Ramón Durango Montoya, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d8224c633287abd89b6afd29a1eccfde63172bcfa7142f681d7d88b8e3d40a1

Documento generado en 30/09/2021 04:29:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tutela primera instancia

Accionante: Darwin de Jesús Calderón

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant.) y otra

Radicado interno: 2021-1469-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N°128

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Darwin de Jesús Calderón
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia
Tema	Derecho de petición
Radicado	(2021-1469-5)
Decisión	Niega por hecho superado

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por DARWIN DE JESÚS CALDERÓN en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Tutela primera instancia

Accionante: Darwin de Jesús Calderón

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant.) y otra

Radicado interno: 2021-1469-5

Se vinculó a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

HECHOS

Afirmó el accionante que presentó solicitud de libertad condicional desde el 2 de julio de 2021 ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia. Advierte que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se dé respuesta a su solicitud de libertad condicional amparando el derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia indicó que, respecto a la libertad condicional presentada por el accionante, fue negada por falta de requisito objetivo mediante auto número 3069 del 17 de septiembre de 2021 y puesta en conocimiento por medio de comisión número 1992 el 22 de septiembre de la anualidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia respondiera la petición realizada por el accionante con la que pretendía se le

resolviera solicitud de libertad condicional.

Sin embargo, según la respuesta dada por la autoridad accionada y las constancias aportadas al trámite, ya se resolvió la solicitud y se puso en conocimiento al accionante.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia por medio de auto interlocutorio N° 3069 del 17 de septiembre de 2021 le negó la libertad a falta de requisito objetivo, y, ordenó notificarlo personalmente mediante despacho comisorio No. 1992. Notificación que se hizo efectiva el 22 de septiembre de 2021 como obra en constancia remitida al Despacho.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.”

(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionante: Darwin de Jesús Calderón

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant.) y otra

Radicado interno: 2021-1469-5

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por DARWIN DE JESÚS CALDERÓN.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Tutela primera instancia

Accionante: Darwin de Jesús Calderón
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El
Santuario (Ant.) y otra
Radicado interno: 2021-1469-5

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tutela primera instancia

Accionante: Darwin de Jesús Calderón
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El
Santuario (Ant.) y otra
Radicado interno: 2021-1469-5

Código de verificación:

**722c5ca87a50d03caa66e7ae67c689b973738cefed2ef896f7c09de0ded
87252**

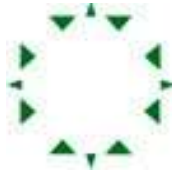
Documento generado en 30/09/2021 04:45:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Juan David Castrillón Monsalve
Accionado: Fiscalía Seccional de Rionegro -Antioquia
Radicado interno: 2021-1487-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 128

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Juan David Castrillón Monsalve
Accionado	Fiscalía Seccional de Rionegro -Antioquia
Tema	Derecho de petición
Radicado	(2021-1487-5)
Decisión	Niega por hecho superado

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por JUAN DAVID CASTRILLÓN MONSALVE en contra de la Fiscalía Seccional de Rionegro -Antioquia al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Se vinculó a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍA DE ANTIOQUIA para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

HECHOS

Afirmó el accionante que en el mes de junio de 2021 presentó petición ante la Fiscalía Seccional de Rionegro solicitando informe de fiscalía e informes de levantamiento de cuerpo de ELBA NELLY MONSALVE URIBE, identificada con cédula de ciudadanía número 39.350.734 (madre), y JANNETH RODRIGUEZ CADAVID, identificada con cédula de ciudadanía número 43.919.916 (esposa), a fin de comenzar los trámites legales en calidad de víctima. Advierte que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se dé respuesta a su solicitud presentada amparando el derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Fiscal 89 Seccional de Rionegro indicó que envió la inspección técnica al cadáver de Janneth Rodríguez Cadavid y de Elba Nelly Monsalve Uribe, agregando la constancia de la investigación del accidente emitida por ese despacho. Lo anterior fue remitido a los correos de daniel.gomez54@hotmail.com y juandavid1979jdc@gmail.com, la entrega de la información fue confirmada por parte del doctor Daniel Gómez vía celular en los abonados 3013161638 y 3017303000.

En el presente se configura un hecho superado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de

tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que la Fiscalía Seccional de Rionegro Antioquia respondiera la petición realizada por el accionante con la que pretendía se le hiciera una entrega de dos informes de inspección técnica a cadáver e informe de los hechos donde figura en calidad de víctima de lesiones personales.

Sin embargo, según la respuesta dada por la autoridad accionada y las constancias aportadas al trámite, ya se resolvió la solicitud y se puso en conocimiento al accionante.

La Fiscalía 89 Seccional de Rionegro Antioquia por medio de respuesta emitida el 22 de septiembre de 2021 realizó entrega de la documentación solicitada por el accionante. Notificación que se hizo efectiva en la misma fecha por medio del correo electrónico aportado en el trámite, es decir, daniel.gomez54@hotmail.com, como obra en constancia remitida al Despacho.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.

(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionante: Juan David Castrillón Monsalve
Accionado: Fiscalía Seccional de Rionegro -Antioquia
Radicado interno: 2021-1487-5

derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **carencia de objeto** de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por JUAN DAVID CASTRILLÓN MONSALVE.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tutela primera instancia

Accionante: Juan David Castrillón Monsalve
Accionado: Fiscalía Seccional de Rionegro -Antioquia
Radicado interno: 2021-1487-5

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**911956ae27717e007a3b9ca7e0ea3c6a06b83bb7a0ad9757c02036d229
829f26**

Documento generado en 30/09/2021 04:45:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

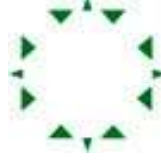
Accionante: Jorge Mario Álvarez

Afectado: Jhon Fernando Valencia Castro

Accionado: Fiscalía General De La Nación y otras

Radicado: 0563763104001 2021 00132

(N.I. 2021-1420-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno.

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 128

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Fiscalía General de la Nación, Secretaría de Movilidad de Medellín y otras.
Radicado	0563763104001 2021 00132 (N.I. 2021-1420-5)
Decisión	Revoca

ASUNTO

Decidir la impugnación interpuesta por la Fiscalía General de la Nación contra la decisión proferida el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Ant.), que concedió parcialmente el amparo constitucional solicitado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Afirmó el accionante que hace aproximadamente 20 años le fue hurtada una motocicleta de PLACAS RHN76A. Con ocasión del conflicto armado omitió denunciar el hurto del vehículo y la cancelación de la matrícula antes las autoridades que corresponden.

Tutela primera instancia

Accionante: Jorge Mario Álvarez

Afectado: Jhon Fernando Valencia Castro

Accionado: Fiscalía General De La Nación y otras

Radicado: 0563763104001 2021 00132

(N.I. 2021-1420-5)

En el año 2020 se enteró que tenía una deuda en el tránsito por la motocicleta hurtada, que suman nueve millones novecientos noventa y un mil doscientos cincuenta y nueve pesos (\$9.991.259). Indicó que acudió a la personería municipal para interponer la denuncia a la Fiscalía el pasado 20 de diciembre de 2020.

Refiere que desde la Fiscalía se niegan a investigar el delito por el paso de los años y, en la Secretaría de Movilidad se niegan a exonerarlo, porque sólo acceden si la Fiscalía lo solicita. Lo anterior lo deja en un escenario complejo porque no tiene cómo salir de la deuda por la motocicleta hurtada.

2. El Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, decidió lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER parcialmente la presente acción de tutela promovida por el señor PERSONERO DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN, JORGE MARIO ALVAREZ, en representación del señor JHON FERNANDO 13 VALENCIA CASTRO, en contra de LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIA DE ANTIOQUIA, LA ALCALDIA DE MEDELLIN, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REPARACION DE LAS VICTIMAS (UARIV), y al GRUPO PQRS SAUITA-ANTIOQUIA., por las razones expuestas. SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Seccional de Fiscalía de Antioquia para que en el término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de esta decisión, proceda a dar trámite a la denuncia referida por el actor, radicado HM-05-400-2020-37596 –de la cual tiene conocimiento tanto por el derecho de petición que se le respondiera, como por respuesta que les allegara la Policía Nacional-, y proceda a informar de dicho trámite a las autoridades departamentales y de tránsito correspondientes, para lo de su competencia” (...)

DE LA IMPUGNACIÓN

La fiscalía impugnó la decisión indicando que no ha llegado denuncia alguna instaurada por el afectado.

Sin embargo, para ahondar en garantías requirieron al Coordinador de la

Tutela primera instancia

Accionante: Jorge Mario Álvarez

Afectado: Jhon Fernando Valencia Castro

Accionado: Fiscalía General De La Nación y otras

Radicado: 0563763104001 2021 00132

(N.I. 2021-1420-5)

Unidad de Descongestión Ley 600 a través de correo institucional Wilfredo.sibaja@fiscalia.gov.co para atender el requerimiento judicial del fallo de primera instancia. La denuncia se extrajo del escrito de tutela aportado, por ser el documento donde narran los hechos que informan el hurto de la motocicleta de propiedad de John Fernando Valencia Castro. Se procedió a recibir ampliación de denuncia por parte del afectado y oficiar a las entidades para que informen sobre la recuperación o no de la motocicleta hurtada además de una orden de trabajo al CTI.

La Sala estableció comunicación con el afectado quien informó que efectivamente fue citado en la Fiscalía para la ampliación de la denuncia. Se encuentra a la espera de los resultados de las órdenes dadas a las entidades.

Igualmente se solicitó a la Fiscalía informara el estado actual de la denuncia, manifestaron que el pasado 1º de septiembre fue escuchado en ampliación de denuncia a la víctima. Remitieron oficios a las oficinas de Transito de Itagüí, Envigado, El Santuario, Marinilla, La Ceja, Rionegro y Medellín. Envió a la Policía Judicial (CTI) misión de trabajo a fin de la posible recuperación del rodante. Para acreditar lo anterior adjunto la ampliación de la denuncia y los oficios enviados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante.

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará en esta oportunidad si es procedente la acción frente al tema que se discute y si la fiscalía ha vulnerado derechos fundamentales.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

El accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa. Solicita se ordene a las accionadas la exoneración de los cobros por comparendos por valor de nueve millones novecientos noventa y un mil doscientos cincuenta y nueve pesos (\$9.991.259) que recaen sobre una motocicleta de su propiedad que fue hurtada hace más de 20 años.

El accionante a la fecha no ha realizado la cancelación de la matrícula. La denuncia del hurto del vehículo la materializó a finales del año 2020 una vez fue enterado de la deuda pendiente con la Secretaría de la Movilidad.

Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional en un caso parecido, afirmó que la ignorancia no excusa el incumplimiento de la ley¹, a pesar de la ausencia de una adecuada información al ciudadano sobre la forma en la que debe cumplir con sus deberes, este no puede argumentar el desconocimiento de la ley como causa para el incumplimiento de sus obligaciones administrativas.

Una vez JHON FERNANDO VALENCIA CASTRO fue despojado de su vehículo debió de acudir a las autoridades de policía a denunciar. No puede excusar la falta de denuncia por ser una víctima de la violencia, de sentir tanto temor para denunciar el hurto de su motocicleta no entiende la Sala como puede estar adscrito actualmente en la base de datos de la UARIV, donde están obligados a denunciar para poder ser beneficiarios de las ayudas que se ofrecen. La denuncia en esa oportunidad era indispensable con el propósito de que en el futuro no le fueran cobrados los impuestos relacionados con la propiedad del automotor.

La administración pública no debe limitar su comportamiento a reclamar de los administrados cuidado y diligencia, pues de su parte tiene el deber

¹ Sentencia T-489 de 2004.

de informar adecuada, oportuna y realmente, sobre la forma como los interesados cumplirán con las obligaciones que el ordenamiento jurídico les impone.

La Secretaría de Movilidad ha actuado conforme a las normas que rigen esta clase de asunto, se ha limitado a cobrar una suma de dinero que el accionante le adeuda. La tutela no está llamada a prosperar para exoneración de un pago por ignorancia del asociado, pues se observa que la administración pública no ha vulnerado ningún derecho. Por tanto, la pretensión es estrictamente económica, la Corte Constitucional ha sido clara en afirmar que la naturaleza y finalidad de la acción de tutela es la de proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de una persona, mas no solucionar conflictos de orden económico.²

Fue precisa la Juez de primera instancia en afirmar que se debe agotar la vía ordinaria: judicial o administrativa según sea el caso. Lo que ha intentado el actor ya que este informó haber denunciado los hechos a finales del año 2020, pero la fiscalía no le ha dado trámite a su denuncia. Veamos:

Aunque el accionante informó haber formulado la denuncia, este punto no fue acreditado. Sin embargo, la Juez de instancia al constatar una respuesta emitida por la fiscalía frente una solicitud realizada por el actor, dedujo lo siguiente:

“Es claro pues que de la misma respuesta otorgada por la fiscalía al accionante, ya tiene conocimiento sobre unos hechos que son competencia del ente investigador y acusador, pues tal y como lo dispone el artículo 250 de la Constitución Política “La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.” (Negritas nuestras). (...) En el presente caso, solo a través del afectado, sino

² Sentencia T-903 de 2014.

Tutela primera instancia

Accionante: Jorge Mario Álvarez

Afectado: Jhon Fernando Valencia Castro

Accionado: Fiscalía General De La Nación y otras

Radicado: 0563763104001 2021 00132

(N.I. 2021-1420-5)

de la misma información obtenida a través de la Policía Nacional, la fiscalía cuenta con total claridad de los datos del ciudadano, así como de los hechos que pone en conocimiento ante las autoridades, además de la solicitud puntual que realiza, en atención a la solución que requiere a su problema, cuya respuesta se demanda de la fiscalía, quien es la entidad que debe proceder a informar del respectivo trámite a la autoridad de tránsito y a la gobernación, para efectos que dichas autoridades resuelvan lo propio de su competencia para efectos de las multas en contra del accionante”.

Por lo anterior, ordenó a la Fiscalía proceder a dar trámite a la denuncia referida por el actor y procediera a informar de dicho trámite a las autoridades departamentales y de tránsito correspondientes, para lo de su competencia.

La Sala constató con la Fiscalía encargada que informó haber recibido ampliación de denuncia de la víctima el pasado 1° de septiembre y procedió a informar del trámite a las oficinas de Transito de Itagüí, Envigado, El Santuario, Marinilla, La Ceja, Rionegro y Medellín. De la misma manera se envió oficio a la Policía Judicial (CTI) con misión de trabajo a fin de una posible recuperación del rodante.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de la orden emitida por la Juez de primera instancia. Siendo así, se REVOCARÁ el fallo impugnado por hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

Tutela primera instancia

Accionante: Jorge Mario Álvarez

Afectado: Jhon Fernando Valencia Castro

Accionado: Fiscalía General De La Nación y otras

Radicado: 0563763104001 2021 00132

(N.I. 2021-1420-5)

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Ant.) por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo y PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Tutela primera instancia
Accionante: Jorge Mario Álvarez
Afectado: Jhon Fernando Valencia Castro
Accionado: Fiscalía General De La Nación y otras
Radicado: 0563763104001 2021 00132
(N.I. 2021-1420-5)

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c8d1647cf8f8f9fdeb407b0638827fa4acd219b51d6b41e3885646dc9640e1e

Documento generado en 30/09/2021 04:45:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, septiembre treinta (30) del año dos mil veintiuno

Remitida por competencia y por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial correspondió a esta Sala conocer de la presente acción Constitucional, y en razón del Despacho Judicial demandado sería del caso admitir la misma, por competencia, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en armonía con las reglas de reparto establecidas por el decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017; no obstante se advierte que el abogado Edgar Eduardo Acero Acosta, quien dice actuar como agente oficioso del señor Luis Oerli Taborda Meneses, no acredita dicha condición, pues no aportó el poder a él conferido para actuar en tal calidad, como tampoco probó la imposibilidad del representado para interponerla por sí mismo, pues el estado de reclusión del señor Taborda Meneses o su escolaridad, no es impedimento suficiente para otorgar poder o promover su propia defensa.

En efecto, es cierto que conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política es posible que la acción de tutela sea interpuesta a nombre de otra persona y que el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, al referir la legitimidad e interés para actuar señala que esta acción Constitucional “...podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.” y a renglón seguido señala que: “También se pueden agenciar derechos ajenos cuanto el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”, también lo es que la misma norma aclara que “Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

Sobre este punto (Legitimación para actuar) la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha hecho claridad en el siguiente sentido: “ (...) **para que una persona diversa al titular de los derechos fundamentales que se estiman**

conculcados se encuentre legitimada para interponer esta acción, se requiere que esté debidamente habilitada por la ley, como cuando el padre representa los intereses de sus hijos menores; o que le haya sido otorgado poder para ello, siempre que ostente la calidad de abogado inscrito; o bien, que actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.¹

Así las cosas, como en este caso el abogado Edgar Eduardo Acero Acosta no aporta el poder a él otorgado por parte del señor Luis Oerli Taborda Meneses para representar sus intereses en la presente acción Constitucional, tampoco acreditó las razones suficientes para actuar como agente oficioso; esta Sala procederá a inadmitir la demanda y en su defecto se otorgará al profesional en el derecho el término improrrogable de **tres (3) días hábiles** contados a partir del momento que reciba la presente comunicación, para que acredite la legitimación para actuar en este caso, so pena de rechazo de la misma.

Entérese a la actora de esta determinación.

Notifíquese y Cúmplase

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

¹ Auto del 1º de marzo de 2007, radicado 29793. M.P. MARINA PULIDO DE BARON.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4223ad50553b841ebbab4aeebbdd56cc7e4d5845ff442078597bcad2ce580763

Documento generado en 30/09/2021 04:52:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>